



ALPA CORRAL
MUNICIPALIDAD

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE ALPA CORRAL

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA N° 941/2025

ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2026

ARTICULO 1°: APRUEBASE la Ordenanza Tarifaria Anual 2026, la que, como Anexo I, complementa esta normativa.

ARTICULO 2°: ESTABLÉCESE como vigencia de la misma, el día 1° de enero del año 2026.

ARTICULO 3°: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Sala de Sesiones, Alpa Corral 20: de noviembre de 2025.

MNFdenilches...
MARISA NOEMI FREIRIA
Secretaria C. D

Beludell
AMANDA BELEN HILDMANN
Presidente C. D.

MUNICIPALIDAD DE ALPA CORRAL

EL CONCEJO DELIBERANTE DE ALPA CORRAL
SANCIONA CON FUERZA

ORDENANZA N° 941/2025

ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2026

TÍTULO 1

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

Alicuota general

ARTICULO 1°: FIJASE la alícuota general del cinco (5) por mil sobre la valuación fiscal de los inmuebles edificados, conforme al plano adjunto de zonificación, que deberá considerarse parte integrante de la presente Ordenanza como Anexo I.

Sobretasa

ARTICULO 2°: De conformidad con lo establecido en el artículo 168° del Código Tributario Municipal, fijase una sobretasa del cero (0) por ciento a la alícuota aplicable a la propiedad baldío y/o edificada destinada total o parcialmente a la actividad comercial, industrial y de servicios.

Base imponible

Concepto	Importe / Alícuota
a. Precio del metro cuadrado del terreno	\$ 40.550,00
b. Coeficiente zonal del terreno	
Zona 1	1,45 (uno coma cuarenta y cinco)
Zona 2	1,20 (uno coma veinte)
Zona 3	1,00 (uno coma cero)
Zona 4	0,70 (cero coma setenta)
Zona 5 (declarada "zona desfavorable")	0,50 (cero coma setenta)

Zona 5 (declarada "zona desfavorable")	0,50 (cero coma setenta)
c. Precio del metro cuadrado de construcción y/o mejora	\$ 340.000,00
d. Coeficiente según categoría de construcción y/o mejora:	
Categoría 1	3,125 (tres coma ciento veinticinco)
Categoría 2	1,25 (uno coma veinticinco)
Categoría 3	0,50 (cero coma cincuenta)
e. Coeficiente de depreciación para construcción y/o mejoras	1,00 (uno coma cero)

ARTICULO 3°: FIJANSE los siguientes importes para las variables que componen la base imponible:

Alícuota general

ARTICULO 4°: FIJASE la alícuota general del cinco (5) por mil sobre la valuación fiscal de los inmuebles baldíos, conforme al plano adjunto de zonificación, que deberá considerarse parte integrante de la presente Ordenanza como Anexo I.

Categorización de inmuebles

ARTÍCULO 5°: FIJANSE los distintos elementos a considerar para la categorización de las edificaciones, refacciones o ampliaciones de viviendas y edificaciones de tipo comercial, industrial y propiedad horizontal:

1ª CATEGORÍA
Fachada
Revestimiento de mármol, granito, aluminio, cerámicos, esmalte, madera lustrada, piedra, madera, cerámico común, ladrillos especiales, alguna ornamentación.
Grandes cristales o templados
Premoldeados de H' de diseño particular.
Techos
Estructura de H' con formas especiales, grandes luces, voladizos de madera de excelente calidad o hierro de grandes luces cubiertas de pizarras, cerámicas, tejas esmaltadas, cobre, etc.
Estructura de madera de buena calidad con luces normales, cubierta de tejas o cerámicas.
Puertas
Talladas o labradas en maderas de calidad, tableros especiales.

Hierro forjado, vidrios biselados, viertas, templados, fume, tratamientos anti sonoros.
Herrajes artesanales
Tableros o placas enchapadas de buena calidad, lustradas, aluminio, chapa doblada, marcos de madera tipo cajón, herrajes de calidad.

Ventanas
Marcos dobles de madera, hojas en madera de primera calidad, vidrios biselados, vitreaux, templados, postigones de madera, cortinas tipo barrios de primera integrales de aluminio. Rejas de estilo.
Marcos metálicos o madera, hojas de cedro o similar, chapa doblada o aluminio pesado, cortinas de rauli o similar, postigos de cedro o similar.

2ª CATEGORÍA
Fachada
Revoque a la cal con detalles aislados de piedra.
Cerámicos comunes, H' visto, Bolseados.
Salpicrette tipo IGGAM o similar.

Techos
De hormigón armado planos o formas sencillas.
Cubierta de bovedilla común o ladrillo cerámico común, chapas onduladas o fibrocemento con cielorrasos suspendidos.

Puertas
De placas pintadas, marcos metálicos o de madera común, metálicas simples.
Herrajes comunes.

Ventanas
Marcos metálicos, hojas de chapa o madera de inferior calidad, aluminio liviano, cortinas plásticas o madera pintada, postigos comunes de chapa.
Herrajes comunes.

3ª CATEGORÍA
Fachada
Parcialmente revocada o sin terminar.
Azoteas de cemento.

Sin revocar
Techos
De viguetas, ladrillo armado sin terminación y cielorrasos de chapas onduladas con estructura de madera o hierro a la vista
Chapas onduladas, cartón plástico, etc.
Estructura precaria
Puertas
Placas de baja calidad de segunda mano o varios sin puertas.
Precarias. Maderas de rezago o arpilleras.
Ventanas
De madera o chapa sin protección ni postigos.
Carpintería de segunda mano. Herrajes de baja calidad.
Rezagos de madera precaria o de arpilleras.

Fórmula base imponible

ARTÍCULO 6°: ESTABLECESE la siguiente fórmula a los fines de determinar el valor de la base imponible del inmueble:

- a. Inmueble baldío: $(QM \times PM \times CZ) \times KT$
 - b. Inmueble edificado: $((((QM \times PM) \times CZ) \times KT))) + ((QMC \times PMC) \times CC \times CD) \times KC))$
- En donde:
- QM es igual a "cantidad metros cuadrados terreno"
 - PM es igual a "precio metro cuadrado terreno"
 - CZ es igual a "coeficiente zonal terreno"
 - KT es igual a "coeficiente de actualización de valores para el terreno"
 - QMC es igual a "cantidad de metros cuadrados de construcción y/o mejora"
 - PMC es igual a "precio metro cuadrado de construcción y/o mejora"
 - CC es igual a "coeficiente de categoría construcción y/o mejora"
 - CD es igual a "coeficiente de depreciación para la construcción y/o mejora"
 - KC es igual a "coeficiente de actualización de valores para la construcción y/o mejora"
 - "x" denota simplemente el producto o multiplicación de las diferentes variables

Contribución Mínima

ARTICULO 7°: FÍJANSE las contribuciones mínimas a cobrar por los siguientes inmuebles

- a. Mínimo anual a abonar por cada inmueble edificado de acuerdo a:

Zona	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3
Zona 1	\$ 324.500,00	\$ 161.600,00	\$ 143.500,00
Zona 2	\$ 324.500,00	\$ 161.600,00	\$ 143.500,00
Zona 3	\$ 270.500,00	\$ 143.500,00	\$ 119.100,00
Zona 4	70 % zona 3	70 % zona 3	70 % zona 3
Zona 5	50 % zona 3	50 % zona 3	50 % zona 3

b. Mínimo anual a abonar por cada inmueble baldío de acuerdo a:

Zona	Importe
Zona 1	\$ 106.500,00
Zona 2	\$ 106.500,00
Zona 3	\$ 90.500,00
Zona 4	70 % zona 3
Zona 5	50 % zona 3

Contribución Máxima

ARTICULO 8°: FÍJANSE las siguientes contribuciones máximas a cobrar por los siguientes inmuebles:

a. Máximo anual a abonar por cada inmueble baldío de acuerdo a:	
1. Baldíos de hasta un mil (1.000) m2	\$ 298.400,00
2. Baldíos de más de 1.000 m2 y hasta 5.000 m2	\$ 486.100,00
3. Baldíos de más de 5.000 m2 y hasta 10.000 m2	\$ 630.700,00
4. Baldíos de más de 10.000 m2 y hasta 15.000	\$ 1.082.400,00
5. Baldíos de más de 15.000 m2	\$ 1.804.400,00

Cuando las propiedades correspondan a la zona 3, 4 y 5, los máximos en cada categoría de metros se reducirá en un cincuenta (50) por ciento.

b. Máximo anual a abonar para inmueble edificado	
1. Edificado categoría uno (1)	\$ 654.000,00
2. Edificado categoría dos (2)	\$ 523.000,00
3. Edificado categoría tres (3)	\$ 392.300,00

Modificación máximos y mínimos

ARTICULO 8°Bis: *Facúltase al Organismo Fiscal a modificar los porcentajes asignados a las zonas 4 y 5 hasta en un 20 % en más o menos sobre los mismos, según lo expresados en los artículos 7º y 8º de la presente normativa.*

Inmuebles que reciben servicios y están fuera de ejido municipal

ARTICULO 9°: Fíjanse para los inmuebles de propiedad de los contribuyentes enunciados en el Artículo 179° segundo párrafo, del Código Tributario Municipal, que se encuentren fuera del actual ejido municipal y que no perteneciendo a otro municipio o comuna, se beneficien de la prestación de cualquiera de los servicios expuestos en esta tasa, realizados por la Municipalidad de Alpa Corral, la suma mensual de\$ **13.400,00** DEJASE establecido que en caso que dichas zonas pasen a formar parte del ejido municipal de Alpa Corral, las tasas referidas en este inciso perderán vigencia y se regirán por lo establecido en el articulado del presente Título.

Reducciones y Bonificaciones

ARTICULO 10°: FÍJASE el porcentaje de bonificación en los importes a tributar sobre la tasa del presente Título, a los que hace referencia al Artículo 198° Bis inc. a) del Código Tributario Municipal en el cincuenta (50) por ciento.

Exención a Jubilados y Pensionados

ARTICULO 11°: En función de lo expuesto en el inciso h) del artículo 200° del Código Tributario Municipal, determinase como:

- a. Valor mínimo a percibir por el equivalente a dos (2) importes que corresponda a la jubilación mínima determinada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Córdoba, al momento de la solicitud del beneficio.
- b. Año de antigüedad del vehículo automotor que posea el jubilado/pensionado: no menor a ocho (8) años.
- c. Valuación del vehículo: no supere los \$ 10.439.700,00 según Tabla de Valuación que grava la Contribución sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares, al momento de la solicitud del beneficio.

La solicitud para obtener el presente beneficio, deberá gestionarse en las oficinas de la Municipalidad antes del día 31 de marzo del año 2026.

Adicionales por limpieza y desmalezado

ARTICULO 12°: FÍJASE en \$ 1.310,00 el valor adicional a aplicar por metro cuadrado según artículo 197° del Código Tributario Municipal en los casos en que se proceda a la limpieza y desmalezado de predios de acuerdo a lo previsto por la Ordenanza N° 603/2014 (o la que en el futuro la reemplace) ESTABLECIÉNDOSE como mínimo a cobrar por Inmueble la suma de \$127.600,00 por cada servicio realizado.

El Organismo Fiscal establecerá la forma y plazos en que deberá ingresarse dicho adicional por este servicio.

Forma - Calendario de Pagos

ARTICULO 13°: La obligación tributaria se devengará el 1° Enero de 2026. La contribución podrá ingresarse en un pago único anual, o en doce cuotas mensuales con los siguientes vencimientos

Cuota	Vencimiento
1°	el 12 de enero 2026
2°	el 10 de febrero 2026
3°	el 10 de marzo 2026
4°	el 10 de abril 2026
5°	el 11 de mayo 2026
6°	el 10 de junio 2026
7°	el 10 de julio 2026
8°	el 10 de agosto 2026
9°	el 10 de septiembre 2026
10°	el 12 de octubre 2026
11°	el 10 de noviembre 2026
12°	el 10 de diciembre 2026

Vencimientos Zona 4 – Jorjoricó.

ARTICULO 13° bis: INCORPÓRASE la zona 4 -Jorjoricó- al régimen de la presente contribución, a partir del 1° de enero de 2026, en virtud de la prestación de los servicios municipales, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la presente ordenanza.

Pago Anual

ARTICULO 14°: Podrá abonarse la totalidad de los períodos del año 2026 en un solo y único pago, denominado "Pago Anual", cuyo vencimiento operará el día 27 de febrero de 2026. Aquellos contribuyentes que opten por esta modalidad, serán bonificados con la cuota número 12/2026, por lo que abonarán las primeras once (11) cuotas al valor de la cuota

1/2026. Para los titulares de la propiedad, que la habiten y residan en forma permanente en la localidad de Alpa Corral, dispondrán por el Pago Anual, un diez (10) por ciento de descuento sobre el importe que sumen las 11 cuotas a pagar.

Pago en tiempo y forma

ARTICULO 15°: Todo contribuyente que abone mensualmente -dentro del vencimiento establecido originariamente en cada período correspondiente, durante los primeros once (11) meses del año o utilice la opción de pago de períodos anticipados, gozará de la bonificación de la cuota número 12/2026.

Pago de Períodos Anticipados

ARTICULO 16°: Entiéndase por pago de "períodos anticipados" cuando el contribuyente abone uno o más período/s posterior/es al mes calendario en que realiza las antelaciones. Para estos casos, el/los período/s adelantado/s, tendrán el mismo importe al correspondiente al período del mes calendario en que efectúa el pago de dichos anticipos.

Corrección zonal

ARTÍCULO 17°: El Organismo Fiscal queda facultado a modificar la estructura zonal del artículo 1° de la presente Ordenanza, cuando las arterias que componen las mismas, hayan sido beneficiadas con servicios u obras que las jerarquicen. Los inmuebles que se encuentren alcanzados por esta nueva determinación, tributarán su nuevo valor a partir del mes siguiente a la fecha en que el contribuyente fue fehacientemente comunicado.

Construcciones no declaradas en inmuebles baldíos

ARTÍCULO 18°: Cuando el Organismo Fiscal verifique la existencia de construcciones totales o parciales en un inmueble declarado como baldío y no inscripto ante la Municipalidad, se aplicará un recargo del treinta por ciento (30 %) sobre el importe que corresponda tributar por dicho inmueble, hasta tanto el contribuyente registre y declare la construcción conforme a la normativa vigente.

La aplicación del recargo requerirá notificación previa al domicilio fiscal declarado, otorgando un plazo de quince (15) días hábiles para su regularización. Vencido dicho plazo sin respuesta o sin presentación de la documentación respectiva, el Organismo Fiscal podrá dictar resolución fundada disponiendo la aplicación del recargo, el cual se mantendrá vigente hasta la efectiva registración de la construcción detectada.

TÍTULO 2

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

Alicuota General

ARTÍCULO 19º: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 204º, siguientes y concordantes del Código Tributario Municipal, fijase las siguientes alícuotas generales:

- a. Seis (6) por mil, para las actividades industriales, de producción y extracción.
- b. Siete coma dos (7,2) por mil para las actividades comerciales (compra-venta de bienes).
- c. Diez (10) por mil para las actividades de servicios.

Alicuotas Especiales

ARTÍCULO 20º: Establécese el siguiente nomencladora general de actividades, alícuotas, mínimos e importes fijos a aplicar. Salvo Ordenanza, toda actividad específica que no se encuentre expuesta, tributará según las alícuotas generales y/o mínimos normados en el presente Título.

I. ELABORACION, PRODUCCIÓN, FABRICACION Y EXTRACCION DE MATERIALES		
	ACTIVIDAD	
Código	PRODUCCION AGROPECUARIA	Alícuota
11.001	Producción de cereales, oleaginosas y similares	6 º/ºº
11.002	Cría de ganado bovino, ovino, porcino, caprino y otros	6 º/ºº
11.003	Criadero de aves para producción de Carnes y/o huevos	6 º/ºº
11.004	Cría de aves para venta de aves bebés	6 º/ºº
11.040	Otros cultivos no clasificados en otra parte	6 º/ºº
Código	FRIGORIFICOS	Alícuota
12.001	Frigoríficos y similares	12 º/ºº
Código	EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	Alícuota
20.101	Extracción de piedras, arena, arcilla, cal y otros para la construcción	6 º/ºº

20.102	Extracción de minerales preciosos y tierras raras	40 ¢/ºº
Código	CONSTRUCCION DE OBRAS	Alícuota
21.101	Construcción de propiedades inmuebles y obras privadas	6 ¢/ºº
21.102	Construcción y/o realización de obras públicas	6 ¢/ºº
21.103	Fábrica de Hormigón	6 ¢/ºº
21.104	Fabricación de ladrillos y similares para la construcción	6 ¢/ºº
21.105	Fabricación de aberturas, muebles de cocina y otros relacionados con la construcción	6 ¢/ºº
21.140	Otras construcción de obras no clasificadas en otra parte	6 ¢/ºº
Código	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE ALIMENTOS	Alícuota
30.001	Fabricación de productos alimenticios y bebidas	6 ¢/ºº
30.002	Matanza y conservación de aves	6 ¢/ºº
30.003	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y carnes conserva	6 ¢/ºº
30.004	Fabricación de productos lácteos	6 ¢/ºº
30.005	Elaboración de aceites y grasas vegetales	6 ¢/ºº
30.006	Elaboración de aceites y grasa animal	6 ¢/ºº
30.007	Elaboración de alimentos de cereal	6 ¢/ºº
30.008	Elaboración de semillas secas y Leguminosas	6 ¢/ºº
30.009	Elaboración de pan y demás productos de panadería	6 ¢/ºº
30.010	Elaboración de galletitas y bizcochos	6 ¢/ºº
30.011	Fabricación de masa y productos de Pastelería	6 ¢/ºº
30.012	Elaboración de pastas frescas y secas	6 ¢/ºº
30.013	Elaboración de cacao, chocolate, bombones, caramelos y demás confituras	6 ¢/ºº
30.014	Elaboración de helados	6 ¢/ºº
30.015	Elaboración de especias	6 ¢/ºº
30.016	Fabricación de hielo	6 ¢/ºº
30.017	Elaboración de alimentos no clasificados en otra parte	6 ¢/ºº
30.018	Destilación de alcohol etílico	6 ¢/ºº

30.019	Elaboración de vinos	6 %/00
30.020	Elaboración de sidra	6 %/00
30.021	Elaboración de soda	6 %/00
30.022	Elaboración de bebidas no alcohólicas	6 %/00
30.040	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	6 %/00
Código	INDUSTRIA DEL TABACO	Alícuota
-		
32.001	Fabricación de productos derivados del tabaco	15 %/00
Código	FABRICACION DE TEXTILES	Alícuota
33.001	Lavado de lana	6 %/00
33.002	Hiladuría de lana, algodón y otras fibras. Tintorería industrial	6 %/00
33.003	Tejeduría de lana, algodón, fibras sintéticas	6 %/00
33.004	Confección de frazadas, mantas y ponchos	6 %/00
33.005	Confección de ropa de cama y mantelería	6 %/00
33.006	Confección de artículos de lona	6 %/00
33.007	Confección de prendas para vestir	6 %/00
33.008	Confección de prendas para vestir de cuero	6 %/00
33.009	Fabricación de accesorios de vestir	6 %/00
33.040	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	6 %/00
Código	INDUSTRIA DEL CUERO, PIEL Y SUCEDANEOS	Alícuota
34.001	Saladeros y peladeros de cuero	6 %/00
34.002	Curtiembres y taller de acabado	6 %/00
34.003	Preparación y teñido de pieles	6 %/00
34.004	Confección de artículos de cuero, piel y sucedáneos	6 %/00
34.005	Fabricación de calzado de cuero	6 %/00
34.006	Fabricación de calzado de tela y otros materiales	6 %/00

34.040	Fabricación de cuero, piel y sucedáneos no clasificados en otra parte	6 %/00
Código	INDUSTRIA DE MADERA, CORCHO, PAPEL y DERIVADOS DE ESTOS	Alícuota
35.001	Aserraderos y talleres de preparar madera	6 %/00
35.002	Carpintería de obras	6 %/00
35.003	Carpintería en general	6 %/00
35.004	Fabricación de viviendas pre-fabricadas	6 %/00
35.005	Fabricación de artículos de caña y mimbre	6 %/00
35.006	Fabricación de ataúdes	6 %/00
35.007	Fabricación de productos de madera y/o caucho no clasificados en otra parte	6 %/00
35.008	Fabricación de papel y cartón	6 %/00
35.009	Imprenta y encuadernación	6 %/00
35.010	Impresión de diarios, revistas, editoriales	6 %/00
35.040	Otras industrias de la madera y productos de madera y corcho y fabricación de papel y productos de papel no clasificados en otra parte	6 %/00
Código	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES y MEDICINALES	Alícuota
36.001	Destilación de alcohol, excepto etílico	6 %/00
36.002	Fabricación de abonos y plaguicidas	6 %/00
36.003	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos	6 %/00
36.004	Elaboración de vacunas, sueros y otros productos	6 %/00
36.040	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos no clasificadas en otra parte	6 %/00
Código	FABRICACION DE PRODUCTOS DEL CAUCHO Y MINERALES	Alícuota
37.001	Fabricación de cámaras, cubiertas, recauchutaje y vulcanización de cubiertas	6 %/00
37.002	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	6 %/00

37.003	Fabricación de productos de plástico	6 º/ºº
37.004	Fabricación de cemento, cal y yeso	6 º/ºº
37.005	Fabricación de mosaicos y revestimientos no cerámicos y marmolería	6 º/ºº
37.006	Industria básica de metales no ferrosos	6 º/ºº
37.040	Fabricación de otros productos de caucho y productos Minerales no clasificados en otra parte	6 º/ºº
Código	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS y EQUIPOS	Alícuota
38.001	Fabricación de muebles y accesorios	6 º/ºº
38.002	Carpintería metálica, fábrica de estructuras metálicas	6 º/ºº
38.003	Fabricación de hornos, estufas y calefactores	6 º/ºº
38.004	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte	6 º/ºº
38.005	Fabricación y reparación de máquinas y aparatos no clasificados en otra parte	6 º/ºº
38.006	Fabricación y armado de motores	6 º/ºº
38.007	Rectificación de motores	6 º/ºº
38.040	Fabricación de productos metálicos, construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte	6 º/ºº
Código	ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y CLOACAS	Alícuota
39.001	Generación, distribución y transmisión de electricidad	32 º/ºº
39.002	Recolección de afluentes Cloacales por redes domiciliarias y otras	17,5 º/ºº
39.004	Producción y/o distribución de gas natural por redes domiciliarias y otras	17,5 º/ºº
39.005	Producción y/o distribución de agua potable por redes domiciliarias y otras	17,5 º/ºº

II. ACTIVIDAD COMERCIAL (Intercambio de bienes)

Código	DISTRIBUIDORES y ACOPIOS	Alícuota
60.001	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	7,2 %/oo
60.002	Abastecimiento de carnes y derivados (no incluye frigoríficos, mataderos y similares)	7,2 %/oo
60.003	Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras, <u>excepto semillas</u> . (No inscripto en Convenio Multilateral --Base Imponible Total Venta --	1 %/oo
60.004	Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras, excepto semillas (Inscripto en Convenio Multilateral) --Base Imponible = Ingreso Bruto asignado a DGR Pcia de Córdoba --	10 %/oo
60.005	Acopio y venta de semillas	7,2 %/oo
60.006	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	7,2 %/oo
60.007	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	7,2 %/oo
60.040	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	7,2 %/oo
Código	VENTAS DE BIENES	Alícuota
	Alimentos	
61.001	Venta de carnes. Carnicerías, Pollerías y otros	7,2 %/oo
61.002	Venta de huevos	7,2 %/oo
61.003	Venta de pescados Pescaderías	7,2 %/oo
61.004	Venta de fiambres, chacinados, quesos. Fiambrerías	7,2 %/oo
61.005	Elaboración de comidas, pizzas, sándwiches, Rotiserías	7,2 %/oo
61.006	Venta de productos lácteos	7,2 %/oo
61.007	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	7,2 %/oo
61.008	Venta de pan y demás productos de panificación. Panaderías	7,2 %/oo
61.009	Herboristerías, productos de dietéticas y similares	7,2 %/oo
61.010	Venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas	7,2 %/oo
61.011	Venta de bombones, chocolates, golosinas y similares. Bombonería	7,2 %/oo

Código	SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	Alícuota
61.015	Supermercados	7,2 º/ºº
61.018	Hipermercados	25 º/ºº
61.020	Grandes superficies comerciales	10,5 º/ºº
Código	VARIOS	
61.030	Venta de artículos varios (excepto cigarrillos). Kioscos, poli rubros	7,2 º/ºº
61.031	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes, Despensas.	7,2 º/ºº
61.032	Venta de prendas de vestir	7,2 º/ºº
61.033	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatilleras	7,2 º/ºº
61.034	Venta de artículos de electrónica (incluye equipos celulares)	7,2 º/ºº
61.035	Venta de artículos de juguetería, cotillón y repostería.	7,2 º/ºº
61.036	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías	7,2 º/ºº
61.037	Venta de Computadoras, accesorios y máquinas de oficina	7,2 º/ºº
61.038	Venta de artículos de Pinturas y Ferretería	7,2 º/ºº
61.039	Ventas de vidrios, cristales y espejos. Vidrierías	7,2 º/ºº
61.040	Venta de medicamentos y accesorios. Farmacias	7,2 º/ºº
61.041	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	7,2 º/ºº
61.042	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	7,2 º/ºº
61.043	Venta de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas. Forrajearía	7,2 º/ºº
61.044	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye las estaciones de servicio)	7,2 º/ºº
61.045	Venta de aceites y derivados del petróleo. Lubricentro (no incluye Estaciones de Servicio)	7,2 º/ºº
61.046	Venta de cubiertas para vehículos	7,2 º/ºº
61.047	Venta de materiales para la construcción. Corralones	7,2 º/ºº
61.048	Venta de sanitarios	7,2 º/ºº
61.049	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	7,2 º/ºº
61.050	Venta de artículos para el hogar	7,2 º/ºº

61.051	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores, maquinarias agrícolas y otros	7,2 ¢/ºº
61.052	Venta de anteojos, cristales y demás. Ópticas	7,2 ¢/ºº
61.053	Venta de artículos varios. Incluye Casas de Regalos	7,2 ¢/ºº
61.054	Venta de Diarios y Revistas (no incluye libros de lectura)	n/c
61.055	Venta de artículos de pirotecnia	7,2 ¢/ºº
61.056	Ventas de libros de lectura. Librerías	7,2 ¢/ºº
61.057	Venta de artículos de limpieza	7,2 ¢/ºº
61.058	Venta de instrumentos musicales, CD, discos, casetes	7,2 ¢/ºº
61.059	Venta de joyas, relojes y artículos conexo	7,2 ¢/ºº
61.060	Venta de abonos, fertilizantes, plaguicidas y otros productos agrícolas	7,2 ¢/ºº
61.061	Venta de fibras, hilados, hilos y lanas, artículos de mercería, tejidos	7,2 ¢/ºº
61.062	Venta de art. de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	7,2 ¢/ºº
61.063	Venta de colchones y somieres	7,2 ¢/ºº
61.064	Venta productos del cuero. Talabarterías	7,2 ¢/ºº
61.065	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	7,2 ¢/ºº
61.066	Venta de muebles y accesorios, incluye metálicos	7,2 ¢/ºº
61.067	Venta de artículos de plástico	7,2 ¢/ºº
61.068	Venta de artículos de bazar	7,2 ¢/ºº
61.069	Venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	7,2 ¢/ºº
61.070	Venta de sábanas, toallas, toallones, manteles y similares. Blanquería	7,2 ¢/ºº
61.071	Venta de prendas de ropa interior. Lencería	7,2 ¢/ºº
61.072	Venta de artículos de juguetería, cotillón y similares	7,2 ¢/ºº
61.073	Venta de flores, plantas naturales y artificiales.	7,2 ¢/ºº
61.074	Venta de carbón y leña	7,2 ¢/ºº
61.075	Artículos regionales y ornamentación	7,2 ¢/ºº
61.076	Antigüedades y objetos de arte	7,2 ¢/ºº
61.077	Venta de Cigarrillos	10 ¢/ºº
Código	VEHICULOS y MAQUINARIAS	Alícuota

62.001	Venta de vehículos automotores, camiones, acoplados, ómnibus y similares 0 km.	7,2 º/ºº
62.002	Venta de maquinaria agrícolas nuevas (tractores, cosechadoras, maquinas Vs.)	7,2 º/ºº
62.003	Venta de motos, ciclomotores y similares 0 km	7,2 º/ºº
62.004	Venta de vehículos automotores, camiones, acoplados, ómnibus y similares "USADOS"	7,2 º/ºº
62.005	Venta de maquinarias agrícolas (tractores, cosechadoras, maquinas Vs.) "USADAS"	7,2 º/ºº
62.006	Venta de motos, ciclomotores y similares "USADOS"	7,2 º/ºº
Código	VENTA DE COMBUSTIBLES, GARRAFAS Y SIMILARES	Alícuota
62.010	Venta de gas licuado en garrafa	7,2 º/ºº
62.011	Venta de combustibles derivado del petróleo --Estaciones de Servicios y otros-	7,2 º/ºº
62.013	Venta de Gas Natural Comprimido – Estaciones de Servicios de GNC	1 º/ºº
62.040	Otros comercios de venta de productos no clasificados en otra parte	7,2 º/ºº

III. SERVICIOS (Prestaciones de Servicios)

Código	SERVICIOS RELACIONADOS CON ALIMENTOS	Alícuota
70.001	Pizzería, "grills", "snack bar", "fast foods", pancherías y similares	10 º/ºº
70.002	Restaurantes, Parrillas y otros similares con servicio de mesa	10 º/ºº
Código	SERVICIOS DE TRANSPORTE	Alícuota
70.010	Transporte urbano e interurbano de pasajeros	10 º/ºº
70.011	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	10 º/ºº
70.012	Transporte escolar, de turismo y similares	10 º/ºº
70.013	Servicios de mudanza	12 º/ºº

70.014	Transporte de dinero, valores y similares	20 %/00
70.015	Transporte de carga, fletes, encomiendas, auxilios	12 %/00
70.040	Servicio de Transporte no clasificado en otra parte	12 %/00
Código	SERVICIO DE COMUNICACIONES	Alícuota
70.101	Comunicaciones por correo, telégrafo, télex, Internet y similares	20 %/00
70.102	Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión	20 %/00
70.103	Comunicaciones de telefonía fija	20 %/00
70.104	Comunicaciones de telefonía móvil	30 %/00
70.105	Servicio de Call Center	20 %/00
70.106	Servicio de Web Hosting	20 %/00
70.107	Comunicaciones por circuito cerrado de T.V. y similares	18 %/00
70.140	Comunicaciones no clasificadas en otra parte	20 %/00
Código	ENTIDADES Y EPMRESAS FINANCIERAS	Alícuota
70.201	Entidades financieras reguladas por el Banco Central de la República Argentina	30 %/00
70.202	Otras Instituciones o empresas financieras "No reguladas por el BCRA"	25 %/00
Código	COMPAÑÍA DE SEGUROS E INTERMEDIACIONES	Alícuota
70.251	Compañías de Seguros y Reaseguros	12 %/00
70.252	Productores de Seguros (cobran comisión)	12 %/00
70.253	Intermediarios Consignatarios en la comercialización de hacienda percibiendo comisiones	10 %/00
70.254	Comisionistas, Intermediarios, consignatarios (que no sean consignatarios de hacienda)	10 %/00
70.255	Inmobiliarias	25 %/00
Código	SERVICIOS FUNERARIOS Y SOCIALES	Alícuota
70.301	Servicios funerarios	10 %/00
70.302	Servicios sociales	10 %/00

Código	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	Alícuota
70.401	Agencias de viajes y excursiones	10 %/%%
70.402	Canchas de bochas	10 %/%%
70.403	Servicios de diversión para niños. Incluye peloteros, casa de cumpleaños	10 %/%%
70.404	Clubes nocturnos, negocios con música y baile	25 %/%%
70.405	Casas amuebladas o alojamiento por hora	36 %/%%
70.406	Salones de belleza y estética corporal. Peluquerías	10 %/%%
70.407	Agencias de loterías, quinielas y otros juegos	10 %/%%
70.408	Cines, Video clubes y similares	10 %/%%
70.409	Casas de billares, juegos electrónicos y similares	12 %/%%
70.410	Cyber-café; Cyber-juegos y similares	12 %/%%
70.411	Servicios de Guías Turísticos, turismo rural, eco turismo, turismo de montaña, etc.	10 %/%%
70.440	Otros servicios personales y de esparcimiento no clasificados en otra parte	10 %/%%
Código	LOCACIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	Alícuota
70.451	Servicios de playa de estacionamiento, incluye de motos y bicicletas	12 %/%%
70.452	Locación de Bienes Muebles	10 %/%%
70.453	Locación de vajilla para lunch y elementos para fiestas	10 %/%%
70.454	Locación de Canchas de deportes	10 %/%%
70.455	Hoteles, Hostelerías, Residenciales, Albergues, Posadas, y similares	10 %/%%
70.456	Alojamiento por hora. Moteles y similares	25 %/%%
70.457	Camping privado	10 %/%%
70.458	Locación de Locales y Salones comerciales	10 %/%%
70.459	Locación de Cabañas, Casas, Departamentos y similares para Turismo	10 %/%%
70.460	Locación de Inmuebles Urbanos para Vivienda Familiar -Ley 23091, modificatorias y su reemplazo-	10 %/%%
70.461		10 %/%%
Código	SERVICIOS PERSONALES	Alícuota
70.501	Servicio de reparaciones de vehículos y maquinarias. Taller Mecánico	10 %/%%

70.502	Taller de reparaciones de artículos del hogar	10 ¢/ºº
70.503	Servicio de Lavado de ropa y/o tintorería	10 ¢/ºº
70.504	Gestoría de trámites	10 ¢/ºº
70.505	Servicio de lavado de auto manuales y automáticos	10 ¢/ºº
70.506	Peluquería	10 ¢/ºº
70.507	Gimnasios	10 ¢/ºº
70.508	Taller de costura. Modista	10 ¢/ºº
70.509	Sonido e iluminación para acontecimientos privados o públicos	10 ¢/ºº
70.510	Lavado y peluquería de animales	10 ¢/ºº
70.511	Servicio de Cerrajería	10 ¢/ºº
70.512	Servicio de chapa y pintura	10 ¢/ºº
70.513	Taller Electricidad del automotor	10 ¢/ºº
70.540	Otros servicios personales no clasificados en otra parte	10 ¢/ºº
Código	ESTACIONES DE SERVICIOS	Alícuota
70.551	Expendio de combustible por cuenta y orden de terceros	10 ¢/ºº
Código	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO	Alícuota
70.601	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	10 ¢/ºº
70.602	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos	10 ¢/ºº
70.603	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos	10 ¢/ºº
70.604	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos, mármol, cerámicos y similares	10 ¢/ºº
70.605	Pintura y empapelado	10 ¢/ºº
70.606	Trabajos de Albañilería	10 ¢/ºº
70.607	Servicio de plomería, gas y cloacas	10 ¢/ºº
70.608	Servicio de Electricidad	10 ¢/ºº
70.609	Demolición y excavación	10 ¢/ºº
70.610	Perforación de pozos de agua	10 ¢/ºº

70.640	Otros servicios relacionados c/la construcción y mantenimiento no clasificados en otra parte	10 º/ºº
Código	SERVICIOS AGRICOLAS	Alícuota
70.701	Seleccionadora y limpiadora de cereales y oleaginosas	10 º/ºº
70.702	Fumigación terrestre o aérea	10 º/ºº
70.740	Otros servicios agrícolas no clasificados en otra parte	10 º/ºº
Código	SERVICIOS VARIOS	Alícuota
70.751	Embotellamiento de líquidos y bebidas	10 º/ºº
70.752	Taller metalúrgico	10 º/ºº
70.999	Otros servicios no clasificados en otra parte	10 º/ºº

Incorporación Nuevos Códigos de Actividad

ARTÍCULO 20º Bis: Facúltase al Organismo Fiscal, a introducir los códigos de actividad específicos que no se encuentren legislados en el presente Título, siempre que las nuevas altas, respeten las alícuotas generales establecidas en su Artículo 19º.

Mínimo General

ARTÍCULO 21º: ESTABLÉCESE como importe mínimo a pagar para aquellas actividades no comprendidas en Mínimos Especiales, en el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes y en Actividades Temporarias, la suma de \$ 42.750,00 por mes.

Mínimos Especiales

ARTÍCULO 22º: ESTABLÉCENSE los mínimos especiales para las siguientes actividades; los que deberán abonarse cuando el importe obtenido por la aplicación de la base imponible por su alícuota sea menor a los que se dispongan a continuación:

- a. La actividad identificada con el código **70.201 –Instituciones Financieras regladas por el BCRA-** tributarán un mínimo mensual de \$ 26.570,00 por cada empleado en relación de dependencia en cada oficina, sucursal y/o agencia establecida en el ejido municipal al cierre del mes por el cual se liquida. Importe total a pagar que no podrá ser inferior a \$ 160.000,00 por mes.

Facúltase al DEM a bonificar hasta el 100 % la tasa a pagar por la actividad bancaria, únicamente aplicarse a la primera institución bancaria que se establezca en el ejido municipal de nuestra localidad y hasta por un tiempo máximo de 3 años a partir de su apertura.

- b. La actividad identificada con el código **70.456-Alojamiento por hora. Moteles y similares**-abonará un **mínimo mensual de \$ 9.340,00 por cada habitación habilitada** al cierre del mes por el cual se liquida. Cuando haya habitaciones que no se utilicen, el Organismo Fiscal procederá a precintarlas; cuando no se solicite la presentación se presumirá que se encuentran habilitadas la totalidad de habitaciones sin que pueda alegarse lo contrario.
- c. La actividad **70.457-Camping privado---** tributarán un **mínimo anual** por adelantado, según las siguientes categorías-

1. Capacidad mayor a 50 carpas-	\$ 529.400,00
2. Capacidad de 20 y hasta 49 carpas-	\$ 418.500,00
3. Capacidad de hasta 19 carpas-	\$ 236.500,00

- d. La actividad **70.458- locación de locales y salones comerciales**: por cada unidad alquilable y por año calendario a tributar

1. Desde una (1) a tres (3) unidades alquilables	\$ 328.500,00
2. De cuatro (4) a seis (6) unidades alquilables	\$ 290.650,00
3. De siete (7) o más unidades alquilables	\$ 257.500,00

- e. La actividad **70.459 -Locación de Cabañas, Bungalo/Bungalows, casas y Departamentos para Turismo-** y similares, por cada unidad alquilable y por año calendario

1. Cabañas

1. De una (1) a tres (3) unidades alquilables	\$ 138.000,00
2. De cuatro (4) a seis (6) unidades alquilables	\$ 111.400,00
3. De siete (7) o más unidades alquilables	\$ 101.900,00

2. Bungalo/Bungalows, casas y Departamentos para Turismo- y similares

1. De una (1) a tres (3) unidades alquilables	\$ 138.000,00
2. De cuatro (4) a seis (6) unidades alquilables	\$ 111.400,00

3. De siete (7) o más unidades alquilables	\$ 101.900,00
--	---------------

- f. La actividad 70.455 -Hoteles, Hosterías, Residenciales, Albergues, Posadas, Dormis, y similares- por cada unidad alquilable y por año calendario a tributar:

1. De una (1) a tres (3) unidades alquilables	\$ 60.000,00
2. De cuatro (4) a ocho (8) unidades alquilables	\$ 51.100,00
3. De nueve (9) o más unidades alquilables	\$ 46.700,00

Bonificación a Residentes de Alpa Corral

ARTICULO 23°: Determinese una bonificación del Treinta por ciento (30 %) sobre los importes expuestos en los incisos c); d); e) y f) del artículo anterior, cuando el titular esté domiciliado en Alpa Corral y resida en forma permanente en esta localidad.

ARTICULO 23° Bis: No legisla.

Límite de exención a la Locación de Inmuebles para vivienda familiar

ARTICULO 24°: La actividad 70.460 -locación de Inmuebles para vivienda familiar- estará eximida, cuando el valor total percibido por las locaciones del mismo contribuyente, no supere los \$101.300,00 mensuales y se alquile/n como casa de familia.

Pequeños Contribuyentes (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes)

ARTICULO 25°: Los contribuyentes comprendidos en el régimen del artículo 235° del Código Tributario Municipal, tributarán mensualmente en función de la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias-:

Categorías	Monto Mensual -
A	\$ 5.100,00
B	\$ 6.500,00
C	\$ 8.700,00
D	\$ 11.600,00
E	\$ 13.900,00
F	\$ 16.800,00
G	\$ 19.000,00
H	\$ 23.300,00

I	\$ 27.700,00
J	\$ 30.600,00
K	\$ 35.000,00

Monotributo Actividad Inmobiliaria

Artículo 26º: Cuando el contribuyente lleve adelante la actividad de inmobiliaria (corredor de bienes raíces) y se encuentre registrado en la Agencia de Control y Recaudación Aduanero (ARCA) ex AFIP, como "monotributista", los importes expresados en el artículo anterior se duplicarán.

Artículo 27º: No legisla

Minimo mayor - en varias actividades

ARTICULO 28º: Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo general y/o especial, lo que corresponda para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por cada alícuota de las actividades que realiza.

Actividad Temporal

ARTICULO 29º: Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para la realización de actividades comerciales temporarias, abonarán en concepto de habilitación y contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, las tasas que a continuación se determinan.

Cualquiera sea la fecha en la que se solicita la habilitación, el importe cubre el total del año turístico (1º-Dic-2025 al 30-Nov-2026)

Establécese la diferencia entre los contribuyentes permanentes y los contribuyentes temporarios, transitorios o golondrinas según las siguientes consideraciones:

- **Permanentes:** todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuya explotación comercial o prestación de servicio se realizare anualmente en forma habitual y diaria y que manifieste carácter de público conocimiento esta condición.
- **Temporarios o Golondrinas:** Considérese a todos aquellos contribuyentes cuya actividad económica o prestación de servicio se realice en forma ocasional, esporádica, accidental o transitoria. Cuya explotación comercial, industrial y/o de servicios, se muestre también bajo temporada estival alta, o bien no manifestando la habitualidad de venta o prestación de servicio en forma diaria tal cual lo establece el inciso anterior.

Tal cual lo determina el primer párrafo del presente artículo, a continuación se exponen las actividades temporarias e importes que le corresponden abonar en concepto de la contribución del presente Título:

Concepto	Importe
a. Actividad de elaboración, producción; comercial y/o de servicios, por la cobertura del año turístico (1°-Dic-2025 al 30-Nov-2026)	
a.1. Bar diurno, café y confiterías.	\$ 722.700,00
a.2. Restaurantes. únicamente expendio de comida y música ambiente	\$ 722.700,00
a.3. Comercio de manufactura	\$ 722.700,00
a.4. Comercio de reventa	\$ 730.000,00
a.5. Patio cervecero con estructura fija al aire libre o con estructura provisoria no edificada, no ubicada en espacio público, autoportante con expendio de comidas y música ambiente	\$ 722.700,00
a.6. Roticería. únicamente comidas para llevar sin servicios de mesa	\$ 722.700,00
a.7. Restaurante. Café con show. expendio de comida con música en vivo , karaoke, show, etc.	\$ 730.000,00
a.8. Bar nocturno; pub. sin expendio de comida música en vivo, karaoke, show, etc	\$ 730.000,00
a.9. Boliches bailables . Serán considerados dentro de este rubro, aquellos locales que funcionen en horario nocturno, fines de semana, vísperas de feriado, y que dispongan de Disk Jockey, emitan música en forma digital, actuación musical en vivo, pero que no dispongan de camarines y no se permita el baile entre los asistentes; como así tampoco tendrán instalaciones de luces robóticas, audiorrítmicas, estroboscópicas o equivalentes. (No incluye discotecas bailables y similares).	\$ 730.000,00
a.10 Boliches o confiterías bailables, no incluidos en el punto anterior	\$ 1.241.000,00
b. Actividad realizada en asentamiento fijo pero al aire libre o <u>con estructura provisoria</u> –no edificada-, por la cobertura del año turístico (1°-Dic-2025 al 30-Nov-2026), excepto patio cervecero.	\$ 722.700,00
c. Actividad que realicen los artesanos Manteros <u>sin asentamiento ni estructura fija</u>, autorizados a comercializar exclusivamente en peatonal "Sector Museo", y "Plazoleta Unión de los Ríos" por día	\$ 3.350,00

d. Actividad personal desarrollada por artesanos, <u>en asentamiento fijo</u> pero al aire libre o con estructura provisoria –no edificada-, autorizados a comercializar exclusivamente en “Viejo Paseo de Artesanos –calle Av. Costanera”, por la cobertura del año turístico (1°-Dic-2025 al 30-Nov-2026)	\$ 445.150,00
1. Abonarán además, por heladera, freezer u otro artefacto eléctrico, por mes, y por cada artefacto, la suma de. Se incluirá como servicio de Iluminación, solamente dos (2) lámparas de 75 watts bajo consumo	\$ 32.250,00
e. Actividad personal desarrollada en los “Puestos de Artesanos –Frente al Balneario”, por la cobertura del año turístico (1°-Dic-2025 al 30-Nov-2026)	\$ 507.500,00
1. Abonarán además, por heladera, freezer u otro artefacto eléctrico, por mes, y por cada artefacto, la suma de. Se incluirá como servicio de Iluminación, solamente dos (2) lámparas de 75 watts bajo consumo.	\$ 50.954,00
f. Servicio de taxi o remis, por cada vehículo y por el por la cobertura del año turístico (1°-Dic-2025 al 30-Nov-2026)	\$ 459.900,00

Pago-Habilitación temporada 2026

ARTICULO 29° Bis: El contribuyente que opte pagar la contribución establecida en los Artículos 29° y 30° bis de la presente Ordenanza, abonará los importe legislados en iguales artículos de la Ordenanza Tarifaria Anual 2026, que regirá a partir del 1° de Enero de dicho año, según su respectiva actividad.

Bonificación a Residentes permanentes

ARTICULO 30°: Los contribuyentes temporarios que se encuentren radicados en forma permanente en la localidad de Alpa Corral, **gozarán del treinta por ciento (30%) de bonificación sobre las sumas establecidas en el artículo anterior. No se incluye en la bonificación los importes en concepto de electricidad por freezer, heladeras y demás electrodomésticos.**

Comercialización Temporal para ventas de productos alimenticios elaborados en su propia vivienda

ARTICULO 30° Bis: Elaboración y ventas de productos alimenticios manufacturadas por personas que residen en forma permanente en la localidad de Alpa Corral en su propia vivienda, y cuyas ventas las realizan en forma nómada en orillas del río Las Barrancas, **por la cobertura del año turístico (1°-Dic-2025 al 30-Nov-2026) la suma de.....\$ 111.700,00**

Carro Móvil de Alimentos o Foodtruck

ARTICULO 31°: Establécese para los denominados carros móviles de alimentos o "foodtrucks" el valor correspondiente al período turístico comprendido entre el 1° de diciembre de 2025 y el 30 de noviembre de 2026, en la suma de (\$ 591.300,00), quedando su aplicación supeditada a las disposiciones de la Ordenanza que reglamente su funcionamiento y habilitación específica.

Guías turísticas-turismo rural-Senderismo

ARTICULO 31° bis: Los denominados servicios turístico, se consideran temporarios por lo que deberán cumplir con todas las normativas impositivas y de bioseguridad determinada para dicha actividad, a fin de ser habilitados en su carácter de servicios Su autorización estará supeditado a las exigencias que disponga el D.E.M.

Vendedores Ambulantes

ARTICULO 32°: Queda terminantemente prohibido, dentro del ejido municipal, el ejercicio de la actividad comercial realizada por vendedores ambulantes.

Reglamentación

ARTICULO 33°: Facúltase al Organismo Fiscal a reglamentar y establecer los requisitos exigidos para la habilitación y/o inscripción de la actividad comercial, industrial y de servicios, como así también a inscribir de oficio cualquier actividad detectada por el Municipio y en la cual el contribuyente no haya iniciado los trámites correspondientes.

Vencimiento y Forma de Pago para "Pago Único Anual"

ARTICULO 34°: Establécese como vencimiento para el Pago Único Anual, el día 31 de Enero de 2026. El Organismo Fiscal podrá autorizar la cancelación de las Contribuciones de este Título cuyo pago sea anual y por única vez por personas físicas y/o jurídicas:

- a. Radicadas en forma permanente en la localidad de Alpa Corral en hasta seis (6) cuotas iguales y consecutivas.
- b. No Radicados en forma permanente en la localidad de Alpa Corral, en hasta tres (3) cuotas iguales y consecutivas.

****** En todos los casos, es exigible el pago de la cuota 1 al momento de la solicitud o permiso. La falta de pago de dos cuotas consecutivas o la mora en el pago de cualquiera de ellas en más de sesenta (60) días corridos importará la caducidad de pleno derecho del plan acordado. Producida la caducidad del plan acordado, el Organismo Fiscal procederá a re-liquidar la obligación tributaria adeudada, sus accesorios y en su caso las multas pertinentes, sin perjuicio de imputar las sumas abonadas como pago a cuenta de la obligación que en definitiva se estableciere.

Calendario de Vencimientos y presentación de la Declaración Jurada mensual

ARTICULO 35°: La presentación de la Declaración Jurada mensual así como el pago de la contribución, **tendrá los siguientes vencimientos:**

Mes de Consumo	Vencimiento
Enero	el 10 de febrero 2026
Febrero	el 10 de marzo 2026
Marzo	el 10 de abril 2026
Abril	el 11 de mayo 2026
Mayo	el 10 de junio 2026
Junio	el 10 de julio 2026
Julio	el 10 de agosto 2026
Agosto	el 10 de septiembre 2026
Septiembre	el 12 de octubre 2026
Octubre	el 10 de noviembre 2026
Noviembre	el 10 de diciembre 2026
Diciembre	el 11 de Enero 2027

Quedan exento de la presentación de la declaración jurada mensual todos aquellos contribuyentes que se encuadren en el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes ante la AFIP (Monotributista).

Presentación de Declaración Jurada Anual

ARTICULO 36°: ESTABLECESE el día **30 de Abril** del año **2026** como vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Informativa Anual correspondiente a la actividad ejercida durante el año anterior según lo expuesto por el Art. 246° del Código Tributario Municipal.

Facúltase al DEM a través del Organismo Fiscal a instrumentar y/o modificar el contenido de la información requerida y a reglamentar los procedimientos de presentación de la misma.

Requisitos para la Habilitación de Comercios

ARTÍCULO 37°: ESTABLECESE los siguientes requisitos para la habilitación de los comercios:

- a. Formulario de Inscripción en ARCA.
- b. Datos personales del o los solicitantes: fotocopia del o los D.N.I.

- c. Constitución de domicilio real y especial (particular y comercial) para los habitantes de la localidad:
 - 1. **-Particular:** El que conste en el DNI, llámese actualizado o bien constancia emitida por policía
 - 2. **-Comercial:** Obra como constancia la inscripción de la AFIP o bien DD.JJ. policial donde certifique dicho domicilio.
- d. Todo comerciante, QUE NO TENGA RESIDENCIA EN LA LOCALIDAD, presentara DD.JJ. policial donde corrobore el domicilio real y comercial
- e. Para el caso en que el solicitante sea una sociedad, deberá acreditar Personería acompañando contrato o estatuto social, debidamente registrado.
- f. Contrato de locación, para aquellos no propietarios del inmueble a ocupar
- g. Junto a la solicitud de habilitación municipal se deberá presentar proyecto del emprendimiento, adjuntando fotos, fotomontajes, proyecciones, planos o lo indispensable para conocer la apariencia de la unidad comercial y su cometido.
- h. En todos los casos, los emprendimientos dispondrán de la contratación de la póliza de Responsabilidad Civil y/o cualquier otra necesaria por ley y que garantice el resguardo físico de las personas que interactúen en la producción, comercialización o servicio de que se trate.
- i. Acta de aprobación de instalaciones y otras exigencias, firmada por la institución de Bomberos Voluntarios o Defensa Civil, según indique el Organismo Fiscal u otras reparticiones estatales.
- j. En los casos en que la actividad o su infraestructura deba disponer de controles ambientales, de infraestructura y otros; se exigirá el informe específico, redactado y firmado por profesional idóneo y autorizado a tal fin, y cualquier otra documental que refieran normativas municipales y/o leyes provinciales-nacionales vigentes en dicha materia.
- k. Si la actividad está conexas con el manejo de alimentos, todas las personas relacionadas deberán contar con el correspondiente Carné de Manipulador
- l. Uso del manual de buenas prácticas sustentables :
 - 1. Generación de energía renovable (pantallas solares, eólicas, etc)
 - 2. Separación de residuos reciclables

3. Separación de residuos orgánicos
4. No cambiar el agua de piscinas
5. Utilizar productos de limpieza sueltos
6. Instalación de biodigestores
7. Tenencia de tachos de basura/residuos

Los requisitos expuestos no son definitivos, pudiendo el Organismo Fiscal, en función de la actividad a desarrollarse o en resguardo de la seguridad jurídica, exigir otra documentación que entienda necesaria. El incumplimiento a lo demandado, priva al solicitante de la habilitación comercial reclamada.

La actividad solicitada se considerará debidamente habilitada únicamente cuando el Organismo Fiscal Municipal haya dictado y notificado la Resolución de Habilitación correspondiente. Toda actividad comercial, industrial o de servicios que se inicie, desarrolle o mantenga sin dicha resolución se reputará irregular y sujeta a las medidas preventivas o sancionatorias que determine la autoridad municipal, incluidas la clausura, multa o suspensión de la actividad, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que pudieren corresponder.

Definición de Hipermercado

ARTICULO 38°: A los efectos del código de actividad 61.018 considérese Hipermercado la actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, produzcan y comercialicen bienes y/o presten servicios que comprendan más de un rubro y que se encuentren comprendidas en cualesquiera de los siguientes parámetros:

- a. Tenga una superficie cubierta, concentrada en el lugar donde se desarrolla la actividad, superior a tres mil quinientos metros cuadrados (3.500 m²) que incluya salón de ventas, depósitos, playas de estacionamiento, etc.
- b. Haya efectuado ventas y/o prestaciones de servicios, en la superficie concentrada referida en el inciso anterior, netas de Impuesto al Valor Agregado, por un importe superior al que fije anualmente el Organismo Fiscal.

El monto de ventas y/o servicios a computar será el correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, y en proporción al tiempo por el cual se haya desarrollado la actividad.

Exención por falta de capacidad contributiva

ARTÍCULO 39°: FACULTASE al Organismo Fiscal, a bonificar a los contribuyentes, total o parcialmente, del pago de la Tasa prevista en este Título, cuando no estén económicamente capacitados para hacer frente a la obligación tributaria, previo informe de Asistente Social.

TÍTULO 3

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA, CLOACAS Y DESAGÜES PLUVIALES

Valores generales

ARTICULO 40°: Fijase para la Contribución de los servicios legislados, según artículo 251º y concordantes del Código Tributario Municipal, los siguientes importes:

- a) **Servicio de Agua Potable con medidor** no incluye hoteles, cabañas, hosterías, casas de alquiler y similares

1. Mínimo mensual con medidor, hasta 10 m3 de consumo	\$ 16.500,00
2. Superado los 10 m3 mensuales, se abonará por cada metro cúbico excedido, un adicional de:	
De 0,1 m3 y hasta 20 m3 inclusive	\$ 146,00
Mayor a 20 m3 y hasta 25 m3 inclusive	\$ 290,00
Mayor a 25 m3 y hasta 30 m3 inclusive	\$ 440,00
Mayor a 30 m3 y hasta 40 m3 inclusive	\$ 440,00
Mayor a 40 m3	\$ 875,00

El importe por excedente (mayor a los 10 m3) a aplicar a la tasa, corresponderá al rango de exceso en el consumo, y se aplicará el importe de ese rango a partir del excedente de los 10 m3 consumido en adelante.

- b) **Servicio de Agua Potable sin medidor.** Aquellas propiedades que no cuenten con medidor, abonarán mensualmente

1. Propiedad sin Piscina	\$ 16.500,00
2. Propiedades con Piscina –no se considera piscina las denominadas piletas de lona-	\$ 34.700,00
3. Cabañas sin piscina-	\$ 23.400,00
4. Cabañas con piscina-	\$ 57.800,00

- c) **Consumo generado por hoteles, cabañas, hosterías, casas de alquiler y similares,** se fija según la siguiente escala:

Mínimo mensual con medidor, hasta 10 m³ de consumo..... \$ 27.300,00
 Superado los 10 m³ mensuales, se abonará por cada metro cúbico excedido, un adicional de:

De 0,1 m ³ y hasta 20 m ³ inclusive	\$ 440,00
Mayor a 20 m ³ y hasta 25 m ³ inclusive	\$ 585,00
Mayor a 25 m ³ y hasta 30 m ³ inclusive	\$ 585,00
Mayor a 30 m ³ y hasta 40 m ³ inclusive	\$ 1.000,00
Mayor a 40 m ³	\$ 1.460,00

El importe por excedente (mayor a los 10 m³) a aplicar a la tasa, corresponderá al rango de exceso en el consumo, y se aplicará el importe de ese rango a partir del excedente de los 10 m³ consumido en adelante.

d) No legisla

e) Fíjense los siguientes importes por conexiones y costo de medidor

1. Conexión de ½ pulgada	\$ 145.550,00
2. Conexión de ¾ pulgadas	\$ 199.150,00
3. Reconexión	\$ 132.400,00
4. Medidor ½ pulgada con o sin Kit de instalación	Según valor reposición del proveedor, en el mes en que se provee o instala
5. Medidor ¾ pulgadas con o sin Kit de instalación	Según valor reposición del proveedor, en el mes en que se provee o instala

Facultase al Organismo Fiscal a modificar – a través de Resolución- los valores de conexión, si los costos de adquisición sufrieren modificación por encima de lo previsto en la presente Ordenanza.

f) Por los Servicios Cloacales..... “No Legisla”

g) Por Servicios de desagües pluviales “No Legisla”

Bonificación sobre el mínimo de 10 m³ a Residentes permanentes – no aplica con piscinas-

ARTICULO 41°: Bonifícase el treinta (30) por ciento a los importes establecidos en el artículo anterior inc. a) punto 1. de la presente Ordenanza, a los contribuyentes que residan en Alpa Corral, que posean única vivienda y la habiten en forma permanente.

Este beneficio, no aplica a las propiedades que dispongan de piscinas cualquiera sea su capacidad de litros o su estructura (plásticos, lona, cemento, etc.)

Del Pago

ARTICULO 42°: El pago de la presente Tasa se determina por mes vencido, siendo los siguientes:

Cuota	Vencimiento
Enero	el 10 de febrero 2026
Febrero	el 10 de marzo 2026
Marzo	el 10 de abril 2026
Abril	el 11 de mayo 2026
Mayo	el 10 de junio 2026
Junio	el 10 de julio 2026
Julio	el 10 de agosto 2026
Agosto	el 10 de septiembre 2026
Septiembre	el 12 de octubre 2026
Octubre	el 10 de noviembre 2026
Noviembre	el 10 de diciembre 2026
Diciembre	el 11 de Enero 2027

Tasa para Terrenos Baldíos

ARTICULO 43°: Los terrenos baldíos, por cuyo frente pase la red domiciliaria de distribución de agua corriente abonarán una tarifa de..... **\$ 4.700,00**

En caso de que el contribuyente adeude esta contribución al momento de solicitar la conexión de agua o el servicio de cloacas, el Organismo Fiscal deberá exigir la cancelación total de dicho importe, más los intereses correspondientes.

Quedan exceptuados del pago, aquellos contribuyentes que posean como única propiedad un solo terreno baldío y lo dispongan para la construcción de su vivienda familiar. La venta del inmueble –salvo para la adquisición de una vivienda familiar- deja sin efecto el beneficio de exención, y obliga al vendedor y nuevo adquirente a regularizar la deuda por la tasa generada en el primer párrafo y por los años no prescriptos.

ARTICULO 43 Bis°: No legisla

Exención por falta de capacidad contributiva

ARTÍCULO 44°: FACULTASE al Organismo Fiscal, a bonificar a los contribuyentes, total o parcialmente, del pago de la Tasa prevista en este Título, cuando no estén económicamente capacitados para hacer frente a la obligación tributaria, previo informe de Asistente Social.

TÍTULO 4

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES ACOPLADOS Y SIMILARES

Tabla de valuación

ARTÍCULO 45°: De conformidad a lo establecido en el artículo 272º y concordantes del Código Tributario Municipal, la contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, se determinará conforme con los valores y escalas que, de acuerdo con lo determinado en el Artículo 219º del Código Tributario Provincial, fije la Ley Impositiva Provincial anual, la tabla emitida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, la emitida por la entidad A.C.A.R.A (Asociación de Concesionarios del Automotor de la República Argentina, o en su defecto la Tabla confeccionada para igual tributo por la Municipalidad de la ciudad de Río Cuarto; cualquiera de éstas que determine el Organismo Fiscal, siempre que se adecúe a la Ley Impositiva de la Provincia de Córdoba.

Alícuota

ARTÍCULO 46°: Establécese en el uno coma cincuenta (1,50) por ciento la alícuota a aplicarse sobre el valor de todo tipo de vehículo establecido en el artículo anterior, como contribución anual; a excepción de camiones, acoplados de carga, colectivos y similares, los que aplicará la alícuota del uno coma cero siete (1,07) por ciento anual, según la tabla que corresponda utilizar tal cual lo expuesto en el artículo anterior.

Tope exención vehículo personas lisiadas

ARTÍCULO 47°: Fijase en \$ 24.243.300,00 el importe a que se refiere el inciso b) del artículo 273º inc. b) del Código Tributario Municipal

Vehículos que dejan de abonar según año de fabricación

ARTÍCULO 48°: Fijase la exención establecida en el inciso b) del artículo 274º del Código Tributario Municipal, en:

- a. Vehículos automóviles, utilitarios, camiones y demás: mayor a **veinte (20)** años de antigüedad **-2005 y anteriores-**
- b. Ciclomotores, motos, cuadriciclos y similares: mayor a **diez (10)** años de antigüedad **-2015 y anteriores-**
- c. Ciclomotores y motos mayor a 110 centímetros cúbicos: hasta **quince (15)** años de antigüedad **-2010 y anteriores-**

Altas y Bajas

ARTÍCULO 49º: Facultase al Organismo Fiscal a inscribir de oficio todo vehículo que haya sido asentado con el domicilio de Alpa Corral en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con la fecha de alta que otorgó dicho Registro en nuestra jurisdicción, sin más trámite que la información registral o copia del Título que presente el contribuyente.

El Alta del vehículo debe ser acompañado con el pago de la obligación que por este concepto corresponde. Entiéndase por obligación el primer día del bimestre al que le corresponde aplicar la cuota de esta contribución.

Para el caso de las Bajas –cambio de titularidad o transferencia fuera de la jurisdicción de Alpa Corral, el contribuyente es sujeto pasivo de la presente tasa hasta la fecha correspondiente a la transferencia de la titularidad y/o cambio de radicación que haya realizado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. El hecho de no continuar siendo obligado al pago de esta tasa, no exime al contribuyente de la responsabilidad del pago de cualquier deuda que mantenga con el fisco municipal por no haber abonado en tiempo y forma su obligación anterior a la fecha de la Baja.

Cuadriciclos

ARTÍCULO 50º: Los vehículos denominados cuadriciclos y similares no autorizados a circular dentro del ejido municipal, están exentos de la presente contribución, mientras se mantenga dicho impedimento.

Valores mínimos anuales

ARTÍCULO 51º: Determinanse los importes mínimos anuales que deberán abonar los siguientes vehículos:

Año de fabricación	tipo y año de vehículos	Importe Mínimo Anual
2007 a 2011	Automóviles, rurales, familiares, sedan, coupés, descapotables, convertibles y autos fúnebres	\$ 79.000,00

2012 a 2016	Automóviles, rurales, familiares, sedan, coupés, descapotables, convertibles y autos fúnebres	\$ 118.000,00
2017 a 2026	Automóviles, rurales, familiares, sedan, coupés, descapotables, convertibles y autos fúnebres	\$ 197.000,00
2007 a 2011	Camionetas, pick up, utilitarios, jeeps, todo terreno, ambulancias, furgonetas y furgones	\$ 79.000,00
2012 a 2016	Camionetas, pick up, utilitarios, jeeps, todo terreno, ambulancias, furgonetas y furgones	\$ 118.000,00
2017 a 2026	Camionetas, pick up, utilitarios, jeeps, todo terreno, ambulancias, furgonetas y furgones	\$ 197.000,00
todos los años	Camiones, chasis con/sin cabinas y transportes de carga	\$ 197.000,00
todos los años	Colectivos, ómnibus, microbus, minibus y similares	\$ 197.000,00
todos los años	Acoplados de carga	\$ 197.000,00
2012 a 2016	Motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas, (motivehículos) hasta 110 cm ³	\$ 79.000,00
2017 a 2026	Motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas, (motivehículos) hasta 110 cm ³	\$ 79.000,00
2017 a 2026	Motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motivehículos) mayor a 110 cc.	\$ 138.000,00

De la forma de pago

Artículo 52º: La obligación tributaria se devengará a partir del día 1º de Enero de 2026. La contribución podrá ingresarse de contado o en doce (12) cuotas mensuales, de acuerdo al siguiente detalle de vencimientos, todos correspondientes al año 2026:

Cuota	Vencimiento
1º	el 10 de febrero 2026

2°	el 10 de marzo 2026
3°	el 10 de abril 2026
4°	el 11 de mayo 2026
5°	el 10 de junio 2026
6°	el 10 de julio 2026
7°	el 10 de agosto 2026
8°	el 10 de septiembre 2026
9°	el 12 de octubre 2026
10°	el 10 de noviembre 2026
11°	el 10 de diciembre 2026
12°	el 11 de Enero 2027

Pago Anual

ARTÍCULO 53°: Podrá abonarse la totalidad de las cuotas del año 2026 en un solo y único pago, denominado "Pago Anual", cuyo vencimiento operará el día **27 de febrero de 2026**, abonándose las **doce (12)** cuotas al valor de la **primera cuota**; siendo esta modalidad cancelatoria y definitiva de la obligación.

Pago de Cuotas Anticipadas

ARTÍCULO 54°: Entiéndase por pago de "Cuotas anticipadas" cuando el contribuyente abone una o más cuota/s posterior/es al mes calendario en que lo cancela. Para estos casos, la/s cuotas/s adelantada/s, tendrá/n el mismo importe al correspondiente a la cuota del mes calendario en que efectúa el pago de dichos anticipos; siendo el valor abonado de cuotas anticipadas, cancelatorio y definitivo.

Bonificación por no registrar deuda.

ARTÍCULO 54° bis: Bónifícase en un treinta por ciento (30%), el valor de la contribución a pagar, siempre y cuando al momento de hacerlo, el contribuyente no adeude cuotas vencidas. *Ninguna cuota vencida podrá gozar de este beneficio.*

Convenio con la DNRNPAYCP – Agente de Percepción

ARTÍCULO 55°: Para el caso de contar con el Convenio SUCERP firmado ante el Ministerio de Justicia de la Nación, a través de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, los encargados seccionales de todo el país, actuarán como Agentes de Percepción de la Contribución que Incide sobre los Automotores, Acoplados y Similares que legisla la presente Ordenanza, y en un todo de acuerdo a las cláusulas que comprende dicho Convenio.

En caso de altas de unidades "O km"; el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar.

Artículo 56º: No legisla

Inscripción de Oficio - Multa

ARTÍCULO 57º: Cuando el Organismo Fiscal deba proceder de oficio a la Inscripción de un vehículo, ante el incumplimiento del contribuyente en presentar en tiempo y forma la documental para dicho trámite, se procederá a cobrar los siguientes importes:

a. Multa por Inscripción de Oficio a vehículos, acoplados y similares	\$ 154.500,00
b. Multa por Inscripción de Oficio a motos, ciclomotores y similares	\$ 53.300,00

TÍTULO 5

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

Valores generales

ARTÍCULO 58º: A los fines de lo establecido en el Artículo 276º y concordantes del Código Tributario Municipal, se determina:

- a. Por la ocupación diferencial del Espacio del dominio público municipal, por el tendido de redes o líneas portadoras del servicio:

1. Tendido de líneas eléctricas, utilizadas por empresas privadas y/o cooperativas –excepto E.P.E.C- por cada usuario y por mes	\$ 0,00
2. Tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, Internet, televisión y similares, por cada usuario y por mes	\$ 650,00

3. Tendido de gasoductos, redes distribuidoras de gas; agua, cloacas y similares, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, abonarán por mes y por usuario	\$ 650,00
--	-----------

Cuando el titular del tendido de redes preste distintos servicios, abonará el importe establecido en el presente inciso por cada usuario y por cada servicio prestado.

- b. Por la ocupación del Espacio del dominio público municipal, en uso de veredas y espacios similares, por mes, en temporada alta de turismo (1°-Dic-2025 al 30-Nov-2026)

1. Actividad de comercio y/o servicios que impliquen el uso del espacio público ocupados con mesas, abonarán por mes por m2 del frente completo utilizable	\$ 1.450,00
2. Otras actividades que requieran ocupación de veredas, calles y otros espacios municipales, abonarán por mes y por m2	\$ 1.450,00

Del Pago

ARTÍCULO 59°: El gravamen del presente título deberá abonarse de la siguiente forma:

- Para las contribuciones expuestas en el artículo anterior inc. a), los días 25 del mes siguiente al devengado.
- Para las contribuciones expuestas en el artículo anterior inc. b), al momento de la solicitud.

TÍTULO 6

TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Valores generales

ARTÍCULO 60°: En función de lo establecido en el artículo 282° y concordantes del Código Tributario Municipal, determinense los siguientes importes:

Concepto	Importe
----------	---------

a. Referido a los Inmuebles	
1. Informe solicitando Libre Deuda	\$ 24.700,00
2. Informe sobre Edificación	\$ 13.400,00
3. Inscripción catastral	\$ 13.400,00
4. Denuncia de propietarios contra terceros	\$ 9.500,00
b. Referido a Comercio e Industria	
1. Inscripción de negocios –permanente o temporarios-	\$ 13.400,00
2. Transferencias o Ceses de actividad	\$ 13.400,00
3. Multa por Inscripción o Baja de Oficio de la Actividad Comercial	\$ 53.300,00
c. Referido a Vehículos	
1. Certificado Libre Deuda	
i. Vehículos automotores, acoplados y similares	\$ 13.400,00
ii. motos y ciclomotores	\$ 5.500,00
2. Altas	
i. Vehículos automotores y utilitarios	\$ 21.700,00
ii. Camiones, Acoplados, Ómnibus y de gran porte	\$ 36.500,00
iii. motos y ciclomotores	\$ 10.800,00
3. Transferencias y/o Bajas	
i. Vehículos automotores y utilitarios	\$ 13.400,00
ii. Camiones, Acoplados, Ómnibus y de gran porte	\$ 18.200,00
iii. motos y ciclomotores	\$ 6.100,00
d. Referido al Catastro	
1. Permiso edificación, reformas, refacciones y similares	\$ 32.800,00
2. Certificado final de obra	\$ 32.800,00
3. Visación de planos de unión o subdivisión de lotes, por cada lote a unificar o subdividir	
i. Hasta seis (6) lotes	\$ 65.700,00
ii. Desde siete (7) a veinticinco (25) lotes	\$ 82.200,00
iii. Desde veintiséis (26) a cuarenta (40) lotes	\$ 115.000,00
iv. mayor a cuarenta (40) lotes	\$ 138.500,00
e. Permisos para Construcciones en el cementerio	
1. Solicitud de reformas, refacciones y similares -debiendo adjuntar el plano correspondiente-	\$ 24.000,00

2. Permiso de construcción de hasta cinco (5) m2	\$ 36.200,00
3. Permiso de construcción de más de cinco (5) m2	\$ 56.000,00
f. Derechos de Oficina de Visación y Conformación de DTE (Documento de Tránsito Electrónico) para transporte de ganado	
1. Por visación y conformación de DTE para Ganado mayor: el equivalente a Cero coma seiscientos kilogramos (0,600 kg.) del importe de una unidad kilogramo de novillo (UKN). El valor de la UKN corresponderá al publicado por el Mercado Agroganadero, como "total" de los distintos promedios de los animales que se comercializan en el Mercado de Liniers.	
2. Por visación y conformación de DTE para Ganado menor: el importe de un UKN (Unidad de Kilogramo de Novillo) estará determinado por el precio de Cero coma Trescientos kilogramos (0,300 kg.) del importe de una unidad kilogramo de novillo (UKN). El valor de la UKN corresponderá al publicado por el Mercado Agroganadero, como "total" de los distintos promedios de los animales que se comercializan en el Mercado de Liniers.	
El valor referido en los puntos 1. Y 2. Del presente inciso, se obtendrán de la publicación realizada en la quincena anterior.	
3. traslado del propio productor sin comercialización, solicitud de certificados guías de tránsito, por unidad de transporte	\$ 26.300,00

Facultad de Bonificación DTe por el Organismo Fiscal

Facúltase al Organismo Fiscal, a reducir hasta un treinta (30) por ciento los importes que corresponden aplicarse según lo expuesto en los apartados 1 y 2 del presente inciso, cuando entienda inevitable resguardar el equilibrio necesario en el costo de la tributación, debido al posible exceso en el incremento del precio del ganado en pie atendiendo siempre a la justa y equitativa capacidad contributiva del sujeto obligado.

Del Pago

Los importes deberán abonarse al momento de la solicitud de la documentación, mediante el Sistema de Autogestión DUT del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Córdoba, o el mecanismo electrónico que establezcan las normativas provinciales vigentes. La emisión de la documentación quedará sujeta a la cancelación previa del importe correspondiente, sin perjuicio de las obligaciones de pago que pudieran generarse cuando la solicitud sea iniciada y no cancelada por el contribuyente.

g. Derechos de Oficina de DT-e (Documento de tránsito de cueros)	
1. Por cada unidad de cuero transportada	\$ 2.000,00

El que se actualizará en función de la variación porcentual de precios de la UKN, según el inciso anterior.	
h. Licencia de Conducir	
Otorgamiento de licencia -validez 1 año-	\$ 19.000,00
Otorgamiento de licencia-validez 2 años-	\$ 32.800,00
Otorgamiento de licencias duplicadas por robo, extravío	\$ 15.700,00
*** Se deja constancia que los importes referidos al presente inciso, no serán ajustados en forma automática por el coeficiente mensual de inflación del Artículo 106º de la presente normativa; facultándose al Organismo Fiscal, a realizar las actualizaciones necesarias cuando así lo disponga.-	
i. No legisla	
j. No legisla	
k. Referido a Obras Públicas no ejecutadas por la propia Municipalidad	
Por la rotura, uso y/o modificación del espacio público para la realización de obras que no estén legisladas en el inciso inmediato anterior, ejecutadas por empresas privadas, Cooperativas o cualquier otra entidad que requiera de esta autorización, abonará el dos (2) por ciento del valor de obra dentro del ejido municipal. Dicho pago será cumplimentado previo al inicio de los trabajos.	
Facultad del Organismo Fiscal	
Facultase al Organismo Fiscal a eximir del presente pago hasta el cincuenta (50) por ciento , cuando la ejecución de los trabajos los realiza una empresa con sede central en la localidad de Alpa Corral.	
l. Registro Civil	
Los aranceles por los servicios que presta la Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, son los fijados por Ley Impositiva Provincial, a excepción de los que se determinan a continuación:	
m. Carné de Manipulador -validez 3 años o lo que la institución contralora determine- según Art 21º Código Alimentario Argentino (CAA) – Resolución Conjunta 12/2019	
1. Curso, examen y emisión del carné	\$ 22.600,00
2. Renovación de carné (incluye examen y emisión de carné)	\$ 14.700,00
3. Curso y/o examen (no incluye emisión de carné)	\$ 18.100,00
4. Emisión de carné solamente (con cursos aprobados por otra jurisdicción)	\$ 6.500,00

Del Pago

ARTÍCULO 61°: Los importes correspondientes a los derechos establecidos en el presente Título, deberán abonarse al momento de la solicitud del mismo; salvo disposición en contrario expuesta en alguno de los incisos previstos en el artículo anterior.

Facultad de modificación e incorporación de valores

ARTÍCULO 62°: Facultase al Organismo Fiscal, a modificar el importe de los derechos por servicios no previstos en los incisos del artículo 50° de la presente Ordenanza, cuando los mismos no reflejen la realidad por la importancia de la contraprestación y/o autorización que deba proporcionar la Municipalidad, como también a incorporar valores por aquellos actos/derechos que no se registran en el presente Título.

Facultad de exención por parte del Organismo Fiscal

ARTÍCULO 63°: Facultase al Organismo Fiscal a bonificar hasta el cien (100) por ciento, a las contribuciones establecidas en el presente Título, cuando el solicitante sea considerado de bajos recursos por su situación económica.

TÍTULO 7

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Valores generales

ARTÍCULO 64°: Conforme a lo establecido en el Artículo 285º del Código Tributario Municipal, fijase los siguientes derechos:

a. Contribución Anual por conservación y mantenimiento

1. Panteones	\$ 51.100,00
2. Nichos particulares, tumbas, mausoleos y similares	\$ 51.100,00
3. Terrenos baldíos de propiedad particular, el m2	\$ 10.500,00
4. Nichos municipales	\$ 17.500,00

Del Pago

Establécese en un solo pago, con fecha de vencimiento el día 13 de marzo del año 2026

a. Ventas de Terrenos en el cementerio

La venta de terrenos en el Cementerio se realizara en las partes delimitadas expresamente para la construcción de panteones, mausoleos, sepulcros, etc., fijándose por metro cuadrado (m2).....\$ 27.200,00
Facúltase al Organismo Fiscal a financiar dicha compra hasta en tres pagos – anticipo y dos cuotas mensuales y consecutivas-, debiendo abonarse el anticipo al momento de la confirmación de la adquisición de la tierra.

b. Concesión de nichos y fosas

Los nichos municipales podrán ser arrendados por un periodo de hasta diez (10) años con opción a renovación, por única vez, hasta por igual periodo, debiéndose abonar un derecho anual de acuerdo al siguiente detalle, vencidos dichos plazos deberá reducirse a urna

Primera fila, abajo	\$ 24.000,00
Segunda y tercera fila, cent.	\$ 36.200,00
Cuarta y quinta fila, arriba	\$ 16.800,00

Facultase al Organismo Fiscal a financiar dichos importes en hasta dos (2) pagos – anticipo y una cuota mensual y consecutiva-, debiendo abonarse el anticipo al momento de la confirmación de la solicitud

c. Arrendamiento de fosas

Las fosas serán arrendadas con un máximo de veinte (20) años, debiendo abonarse en forma anual \$ 4.400,00

d. Derecho de Inhumación, exhumación y traslados \$ 70.800,00

En caso de menores de dos (2) años, el DEM podrá autorizar la colocación de dos cadáveres en un mismo nicho.

e. Servicio en Sala Velatorio Municipal..... \$ 115.900,00

El servicio será abonado por la persona que realice el trámite. Para el caso que el servicio corresponda a personas radicadas en forma permanente en la localidad de Alpa Corral, su zona rural y todo su ejido municipal, tendrá una bonificación del 100 %.

Concesiones

ARTÍCULO 65°: En caso de desocupación de un Nicho, Panteón o Terreno municipal, por retiro de los restos u otra causa, la Municipalidad recuperará el derecho de posesión y podrá concesionarlo.

Las concesiones tienen el carácter de intransferibles y quienes no dieren cumplimiento con esta disposición, el objeto para lo que fueron concesionados y demás cláusulas contractuales, se procederá a la resolución de la misma, y el nicho, panteón o terreno, volverá al patrimonio Municipal, no pudiendo el concesionario exigir devolución alguna por los pagos realizados. Ninguna concesión podrá ser superior al tiempo que legisla el Código Civil y Comercial de la Nación.

Facultad de eximir

ARTÍCULO 65° Bis: Facúltase al Organismo Fiscal, a eximir hasta el cien (100) por ciento de del pago de la Tasa prevista en este Título, cuando el responsables, no esté económicamente capacitados para hacer frente a la obligación tributaria, previo informe de Asistente Social .

TÍTULO 8

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

No legisla

TÍTULO 9

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

Disposiciones generales

ARTÍCULO 66°:Fijase los derechos de estudio de planos, inspección de obras y demás, de acuerdo a lo establecido en el artículo 296° y subsiguientes del Código Tributario Municipal, según el siguiente detalle:

- a. Edificaciones nuevas o relevamiento hasta cinco años de antigüedad, Uno por ciento (1%) sobre el valor de tasación de obra.

b. Ampliaciones, refacciones, transformaciones, reformas en los ya construidos, y relevamientos superiores a los cinco años: Uno coma treinta por ciento (1,30%) sobre el valor de tasación de la reforma.

c. No legisla

Valor de tasación de obra

ARTICULO 67º: El valor de tasación de la obra será considerado en base a la escala de valores mínimos por metro cuadrado de superficie cubierta que distribuya el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba, a través de su página web, costo por metro cuadrado referencial vivienda 130 m2. <https://autogestioncapc.com.ar/autogestion/costos/index> .

Facultades del Organismo Fiscal – procesos de presentación

ARTICULO 68º: Facultase al Organismo Fiscal a reglamentar los procesos de presentación y determinar los requisitos necesarios para la misma y establecer forma y tiempo del pago devengado por la presente contribución.

Facultades del Organismo Fiscal – denegatoria de permisos de edificación

ARTICULO 69º: El Organismo Fiscal queda facultado para denegar los permisos de edificación, refacción y/o modificación, si estas no cumplen los requisitos previstos en la Ordenanza Nº 321/02 y modificatorias "Código de Urbanización y Edificación" o la que la reemplace, como así también aplicar las multas correspondientes por incumplimiento a lo dispuesto en el presente Título.

Facultades del Organismo Fiscal – autorizaciones

ARTICULO 70º: El Organismo Fiscal podrá autorizar el pago de las Contribuciones de este Título en hasta seis (6) cuotas a personas físicas y/o jurídicas radicadas en forma permanente en la localidad de Alpa Corral.

La falta de pago de dos cuotas consecutivas o la mora en el pago de cualquiera de ellas en más de sesenta (60) días corridos importará la caducidad de pleno derecho del plan acordado. Producida la caducidad del plan acordado, el Organismo Fiscal procederá a re liquidar la obligación Tributaria Adeudada, sus accesorios y en su caso las multas pertinentes, imputando las sumas abonadas como pago a cuenta de la obligación que en definitiva se establecieron.

Del Pago

ARTICULO 71º: El pago se realizará al momento de la presentación del plano correspondiente.

TÍTULO 10

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

Valores generales

ARTICULO 72°: Se establece para las contribuciones por los servicios legislados en el Artículo 301° y subsiguientes del Código Tributario Municipal, los siguientes importes:

Concepto	Importe
a. Introdutores de carne en reses, cuartos bovinos o porcinos, por mes	\$ 0,00
b. Introdutores de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal excepto los anteriores, una suma de	\$ 0,00
c. Introdutores de aguas, sodas, verduras, huevos, y cualquier otra sustancia alimenticia considerada portal por el código alimentario nacional (CAN) que no esté legislado en los otros ítems del presente artículo	\$ 0,00
d. Introdutores de bebidas alcohólicas y analcohólicas no consideradas en el rubro anterior	\$ 0,00
e. Introdutores de Productos de Panificación y similares	\$ 0,00
f. Introdutores de Productos de Almacén en General, Golosinas, Helados y Lácteos, la suma de	\$ 0,00
g. Por la inspección de vehículos de transporte de sustancias alimenticias	\$ 0,00
h. Por Libreta Sanitaria	\$ 0,00

Aquel introductor que ingrese alimentos contemplados en más de un ítems, abonará sobre el que refiera al mayor valor.

Del Pago

ARTICULO 73°: Los importes establecidos en los incisos a) a f) inclusive, del artículo precedente, **son mensuales y se abonan los días 10 de cada mes al que corresponden, o día hábil siguiente.** Los Incisos g) y h) deben ser abonados al momento de inscripción o solicitud respectivamente.

Requisitos

ARTICULO 74°: Todos los productos que se introduzcan deberán contar con certificado de sanidad provincial o nacional. Para el caso de productos alimenticios elaborados deberán contar con la fecha de elaboración y vencimiento en sus envases y requisitos de conservación.

Exención

ARTICULO 75°: Las empresas introductoras de alimentos que elaboren los mismos dentro del ejido municipal estarán exentos de la tasa del presente título. Este beneficio le cabrá a aquellos contribuyentes que cumplan la condición de estar debidamente inscripto en la actividad de Comercio e Industria y estén al día en el cumplimiento de los pagos y obligaciones formales exigibles de cualquiera de los tributos y exigencias establecidas en las normativas de la Municipalidad de Alpa Corral.

TÍTULO 11

APORTE DE EMERGENCIA Y RESPUESTA MUNICIPAL (AERM)

Alcance

ARTICULO 75 Bis: Determinése la aplicación del Aporte de Emergencia y Respuesta Municipal (AERM), conforme a lo establecido en el Título XI del Código Tributario Municipal, sobre los siguientes tributos municipales:

- a) Contribución sobre los inmuebles
- b) Contribución sobre los servicios de Agua, Cloacas y Desagües Pluviales
- c) Contribución sobre los Automotores, Acoplados y Similares
- d) Contribución que Incide sobre la Ocupación o Utilización de los Espacios del Dominio Público y Lugares De Uso Público -Artículo 58º inc. a) punto 2 y 3 únicamente-.

Determinación

Artículo 75 Ter: La base de cálculo del Aporte de Emergencia y Respuesta Municipal (AERM) se establecerá sobre los importes determinados de los tributos base mencionados en el artículo precedente, netos de otros adicionales o aportes específicos, aplicándose los siguientes porcentajes:

- a) Contribución sobre los inmuebles: **10 %**
- b) Contribución sobre los servicios de Agua, Cloacas y Desagües Pluviales: **10 %**
- c) Contribución sobre los Automotores, Acoplados y Similares: **10 %**

- d) Contribución que Incide sobre la Ocupación o Utilización de los Espacios del Dominio Público y Lugares De Uso Público -Artículo 58º inc. a) punto 2 y 3 únicamente-: 10 %

Liquidación. Percepción

Artículo 75 Quater: El AERM se liquidará y percibirá conjuntamente con los tributos base sobre los cuales recaiga, aplicándose los mismos vencimientos, medios de pago y procedimientos de percepción y cobro que para los tributos mencionados.

Reglamentación

Artículo 75 Quinquies: Facúltase al Organismo Fiscal Municipal para reglamentar los aspectos administrativos, operativos y de gestión necesarios para la correcta aplicación, liquidación, percepción y control del Aporte de Emergencia y Respuesta Municipal (AERM), sin alterar su naturaleza, destino, tributos alcanzados ni los porcentajes establecidos en la presente ordenanza.

El Organismo Fiscal podrá, mediante resolución fundada, **fijar topes máximos de aplicación** cuando el importe resultante del presente aporte supere valores considerados desproporcionados en relación con la base imponible o con la capacidad contributiva del sujeto alcanzado.

TÍTULO 12

DEL DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Valores generales

ARTICULO 76°: Según lo establecido en el artículo 309 ° y subsiguiente, determinense los siguientes importes a tributar

Concepto	Importe
a. Avisos – Letreros	
Los avisos o letreros de propaganda, de cualquier tipo que contengan textos fijos, instalados en la vía pública visibles desde ella, caminos o rutas de la jurisdicción municipal, al igual que los ubicados dentro del radio del Municipio, abonará por año y por cada metro m2 o fracción	\$ 80.000,00
b. Letreros luminosos	

Cuando se trate de letreros luminosos, por cada metro o fracción abonarán por año	\$106.400,00
c. Vehículos de propaganda	
Por cada vehículo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública -con altavoces o escrita-, se pagará	
1. Vehículos de tracción mecánica, de otra jurisdicción, por día	\$ 7.900,00
2. Vehículos de tracción mecánica, de otra jurisdicción, por mes	\$ 53.400,00
3. Publicidad rodante y callejera -transitoria- local, para promover su propia actividad -solo contribuyentes locales-, por día	\$ 5.250,00
d. Reparto de volantes, afiches, boletines y similares	
Por cada 100 ejemplares sellados	\$ 7.900,00
Por impresos o afiches grandes, por cada 80 ejemplares	\$ 17.000,00

Del Pago

ARTICULO 77°: Cuando el pago corresponda por todo el año, el mismo vence el día 27 de Febrero del 2026. Para los casos mensuales, los días 10 del mes vigente -por adelantado-; y para servicios diarios, al momento de la solicitud.

Letreros conectados al Alumbrado Público

ARTICULO 78°: Los letreros luminosos que estén conectado al alumbrado público, deben obtener el permiso municipal previo, y abonar mensualmente el equivalente a Trescientos kilowatts (300 kW) al importe individual de cada kW que la empresa proveedora de energía le factura al Municipio.

Facultase al Organismo Fiscal, a modificar esta cantidad de Kilowatts, cuando entienda que los mismos no se adecuan a la realidad del consumo. El incumplimiento en el pago de esta obligación, dará lugar al Municipio a iniciar los procesos de retiro del cartel de referencia.

TÍTULO 13

CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ALUMBRADO PÚBLICO

Disposiciones generales

ARTICULO 79°: En función de lo establecido en el Artículo 322° y subsiguientes del Código Tributario, abonarán

- a. Para el caso del Art 325° inc. c), en la que se determina que la empresa prestadora del servicio de energía es la responsable de la percepción de esta tasa, Establécese el **quince (15) por ciento**, sobre el valor facturado del consumo mensual, de energía eléctrica (neta de tasas e impuestos) por cada contribuyente según el Art. 323° inc. a) del CTM. Su vencimiento operará los días **15 del mes siguiente al mes en que se produjo el consumo**, o al vencimiento del pago de la factura de igual período del alumbrado público y/o dependencias por parte del municipio, el que sea anterior.
- b. Para los contribuyentes y responsables que instalen artefactos eléctricos y/o mecánicos, un valor fijo **No legisla**

TÍTULO 14

CONTRIBUCION POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

Valores Generales

ARTICULO 80°: En función de lo establecido en el Artículo 329° y subsiguientes del Código tributario Municipal, se abonará:

Déjase establecido que en todos los casos, la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras ubicadas sobre edificios.

CADEL – pago mensual y descuento

ARTICULO 81°: La Cooperativa de servicios Alpacorralense (CADEL) dispondrá de la opción de pago mensual, cuyo valor será de una doceava parte (1/12) de los importes estipulados en el inciso b) del artículo anterior. Los importes mensuales se ajustarán en función del índice inflacionario establecido en las Disposiciones Generales de la presente Ordenanza. Establécense los días diez (10) del mes siguiente al devengado, como vencimiento del pago para la opción de la cancelación mensual. Asimismo, podrá realizar pagos de “períodos anticipados”, entendido esto, cuando abone uno o más período/s posterior/es al mes calendario exigible. Para estos casos, el/los período/s adelantado/s, tendrán el mismo importe

Concepto	Importe
a. Por Habilitación de estructuras de soportes de Antenas o Reubicación de estas estructuras, se abonará por única vez y por cada estructura	
1. telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura	\$ 2.800.000,00
2. Otro tipo de estructura de soporte y/o antenas	
i. De hasta 20 metros de altura	\$ 1.120.000,00
ii. De 20 metros y hasta 40 metros de altura	\$ 1.600.000,00
iii. De 40 metros o más altura	\$ 2.300.000,00
b. Por Inspección –según Art. 338° del CTM, se abonará por año y por antena	
1. telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura	\$ 2.500.000,00
2. Otras antenas no utilizables por el servicio del punto anterior	
i. De hasta 20 metros de altura	\$ 1.250.000,00
ii. De 20 metros y hasta 40 metros de altura	\$ 1.750.000,00
iii. De 40 metros o más altura	\$ 2.200.000,00
3. Si la estructura portante fuera menor a 10 mts. de altura o fuera utilizada exclusivamente para servicios de comunicación de datos, o para servicios de comunicación intraempresarial, o para servicios zonales de comunicación de voz con un alcance inferior a 3000 metros, se abonará mensualmente y por unidad	\$ 750.000,00

al correspondiente al período del mes calendario al que efectúa el pago de dichos anticipos, siendo el valor abonado de estas cuotas anticipadas, cancelatorio y definitivo.

Pago Anual

ARTICULO 82°: Las tasas determinadas por el presente Título tendrán vencimiento el día 31 de enero de 2026, debiendo abonarse por única vez en cada ejercicio fiscal.

ARTICULO 83°: No legisla

TÍTULO 15

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Valores generales

ARTICULO 84°:A los fines de la aplicación del Artículo342° del Código Tributario Municipal, fijase los tributos establecidos, que a continuación se detallan:

a. Circos

1. Por fin de semana	\$ 109.300,00
2. Por hasta 15 días	\$ 117.800,00
3. Por mes	\$ 185.400,00

b. Parques de diversiones

1. Habilitación municipal	\$ 132.700,00
2. Por cada juego disponible y por mes (no fraccionable por día)	\$ 26.300,00

c. Los espectáculos teatrales, de compañías de revista, obras frívolas y/o picarescas, comedia, etc. que se realicen en salas o lugares adecuados de la localidad, cerrados o al aire libre

1. Por día	\$ 92.700,00
2. Por fin de semana	\$ 139.000,00
3. Por hasta 15 días	\$ 185.500,00
4. Por mes	\$ 231.700,00

d. Funciones cinematográficas

1. Por fin de semana	\$ 71.000,00
2. Por hasta 15 días	\$ 92.700,00
3. Por mes	\$ 139.000,00

- e. No legisla
- f. Bailes organizados por clubes, sociedades o agrupaciones realizados en locales propios o arrendados, por cada evento \$ 53.300,00
- g. Los bailes sin cobro de entradas, pero con explotación de buffet, tributarán un derecho fijo de \$ 53.300,00
- h. Los conciertos, recitales, festivales, variedades, peñas folklóricas, concursos, actos musicales y espectáculos no incluidos por su naturaleza en los incisos anteriores; abonarán \$ 58.400,00
- i. Corzos, carnavales, con cobro de entradas. No legisla.
- j. Espectáculos de boxeo, catch o similares abonarán por cada función \$ 58.400,00
- k. Las carreras de automóviles, motocicletas y similares, por cada evento .. \$ 87.600,00
- l. Las carreras denominadas "training running" y similares; competencias ciclísticas y similares, por cada evento \$ 116.800,00
- m. La doma de potros y espectáculos similares, por cada evento..... \$ 116.800,00
- n. Alquileres de Cuadriciclos- triciclos y similares, por la temporada turística (1° de Diciembre 2025 al 31 de Marzo 2026), la suma de \$ 235.000,00. A este importe deberá adicionarse \$ 8.200,00 por cada vehículo declarado.
Para el caso de los vehículos destinados a excursiones, visitas guiadas, etc., de carácter privado abonarán el mismo valor antes mencionado. La habilitación de los mismos quedará supeditada a lo establecido por la Dirección General de Transporte de la provincia.
- o. Cabalgatas, alquileres de caballos, por temporada turística (1°-Dic-2025 al 30-Nov-2026), la suma de \$ 231.500,00

- p. Por cada mesa de billar de cualquier tamaño, minipool o similar instalados en negocios particulares o clubes, como así también por cada cancha de bochas, un importe mensual de..... \$ 6.800,00
- q. Por cualquier otro juego o entretenimiento instalado en lugares con acceso al público, abonaran mensualmente y por cada juego \$ 6.800,00
- r. Por cada cancha de bowling instalada en negocios particulares, se abonara por año con fracción no menor al trimestre y previo a su habilitación un importe mensual de..... \$ 19.700,00
- s. Por cada juego electrónico permitido y/o mecánico y/o similar instalado en negocios particulares, se tributara mensualmente por cada uno..... \$ 9.300,00
- t. Por instalación de PISTAS DE KARTINGS, abonaran por temporada (1° de Diciembre 2025 al 31 de Marzo 2026)..... \$ 495.000,00
- u. Por instalación de PELOTEROS, CASTILLOS INFLABLES abonaran por temporada turística (1° de Diciembre 2025 al 31 de Marzo 2026)..... \$ 495.000,00
- v. Los juegos de destreza criollas, pialadas de equinos y /o con bovinos deben solicitar autorización al DEM y presentar previa comunicación de autorizar el evento a entidades de protección de los animales, su gravamen estará a cargo de lo establecido por el Organismo Fiscal.
- w. Los campeonatos de fútbol regido por liga o fútbol amateurs solicitaran permiso de realización al D.E.M cuya tarifa estará otorgada por resolución fijada por el Organismo Fiscal.

ARTÍCULO 85°: No legisla.

ARTÍCULO 86°: No legisla.

Espectáculos Culturales y de Interés Municipal

ARTÍCULO 87°:El Departamento Ejecutivo, a través del Organismo Fiscal, está facultado a bonificar total o parcialmente las obligaciones tributarias resultantes del presente Título, a los espectáculos declarados de "Interés Municipal" o que cuenten con el "auspicio" de esta Municipalidad para su realización. Los espectáculos considerados "Culturales" llevado a cabo por artistas de nuestra localidad están exentos del pago de esta Tasa.

Otros espectáculos

ARTÍCULO 88°: Por cualquier otra clase de espectáculos o exhibiciones no contenidas en el presente Título y donde se cobre entradas y/o cualquier otra forma de percepción que de derecho de acceso o permanencia en el espectáculo, el Organismo Fiscal fijará los derechos que deberán abonarse.

Incumplimiento a las normas fiscales

ARTÍCULO 89°: Cuando el organizador del espectáculo no haya obtenido habilitación, obstruya o no facilite el contralor del mismo a los Inspectores Municipales, deberá pagar el tributo que corresponda calculado como la concurrencia completa y total de la sala y / o espacio destinado al público. En todos los casos, el responsable, será el propietario y/o concesionario del local en donde se realice el evento.

Del Pago

ARTÍCULO 90°: Determinénse las siguientes formas de pago:

- a. Para actividades por temporada turística, al momento de la solicitud de la misma.
- b. Para actividades mensuales, al momento de la solicitud, y luego, los días 5 del mes en que se realiza dicha actividad –mes adelantado-
- c. Para los eventos diarios, fines de semana y por quincena, el pago es por adelantado, al momento de la solicitud del permiso del mismo.

Exigencias – Seguro Responsabilidad Civil

ARTÍCULO 91°: Facultase al Organismo Fiscal, a exigir toda la documentación y seguros respectivos, en resguardo de las personas asistentes a cualquier espectáculo público.

Respecto del Seguro de Responsabilidad Civil, este es excluyente para obtener la habilitación. La falta del mismo impide al Organismo Fiscal a otorgar el permiso para el evento. Solo podrá autorizarlo, cuando la Municipalidad cuente con una cobertura igual o mayor a la requerida para dicho espectáculo.

En referencia a deportes como Boxeo, Carreras de cualquier clase o naturaleza y otros se le exigirá la presentación de los Seguros y las Autorizaciones y / o fiscalizaciones de las Asociaciones que rigen sobre estas disciplinas.

Clausura

ARTÍCULO 92°: Vencidos los términos expuesto en el artículo anterior y no habiéndose cumplimentado el pago, el área responsable de la autorización del espectáculo u evento, podrá proceder a la clausura e impedir la realización de cualquier espectáculo. Dicha medida,

no impide al Municipio, la aplicación de las medidas pecuniarias establecidas en el Código Tributario Municipal.

Impacto ambiental

ARTÍCULO 92° bis: Todos los eventos a desarrollarse, tendrán en cuenta el cuidado del medio ambiente, previendo actos o hechos que pudiesen atentar contra este, siendo responsabilidad directa del organizador del mismo la inobservancia a esta normativa. Dicho incumplimiento, lo hace pasible de las sanciones que establezca el Código de Faltas u otras legislaciones vigentes en la materia.

TÍTULO 16

CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

No Legisla

TITULO 17

IMPUESTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE

Alícuota

ARTÍCULO 92° Ter: Alícuota cero por ciento (0%).

TITULO 18

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

No legisla

TÍTULO 19

RENTAS DIVERSAS

Valores generales

ARTÍCULO 93°: Según lo normado por el artículo 366° y subsiguientes del Código Tributario Municipal, determinense los siguientes importes a percibir en concepto de la presente contribución:

a. Publicidad Radial - Cuatro (4) salidas diarias, durante un mes:	
1. Solicitadas por personas físicas o jurídicas radicadas en la localidad de Alpa Corral	\$ 19.700,00
2. Solicitadas por personas no radicadas en Alpa Corral	\$ 35.200,00
3. Aviso clasificado semanal	\$ 9.300,00
b. Camión cisterna con agua (actualiza p/2026 igual que lic conducir)	\$ 65.500,00

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá no prestar este servicio, cuando necesidades de orden municipal, lugar inadecuado para llegar, u otros motivos, le hagan determinar la improcedencia de poder asistir con la carga.

No obstante, en los casos de difícil acceso, podrá prestarse el servicio con una carga menor a la totalidad del tanque, percibiéndose como contraprestación el precio proporcional de la tasa que resulte equivalente a la cantidad efectivamente transportada.

*** Se deja constancia que los importes referidos al presente inciso, **no serán ajustados en forma automática** por el coeficiente mensual de inflación del Artículo 106º de la presente normativa; facultándose al Organismo Fiscal, a realizar las actualizaciones necesarias cuando así lo disponga.-

c. Servicio de Ambulancia	
1. Prevención en acontecimientos públicos y privados no organizado por la Municipalidad de Alpa Corral; por cada 5 (cinco) horas disponibles (<u>no incluye costo derivación a otras localidades</u>). No incluye la retribución que le corresponde al chofer. *** Se deja constancia que los importes referidos al presente inciso, no serán ajustados en forma automática por el coeficiente mensual de inflación del Artículo 106º de la presente normativa; facultándose al Organismo Fiscal, a realizar las actualizaciones necesarias cuando así lo disponga.-	\$ 120.000,00
2. derivaciones de pacientes y/o accidentados a Río Cuarto, por cada viaje. No incluye la retribución que le corresponde al chofer. Facúltese al D.E.M. a bonificar hasta el cien (100) por ciento de este valor, cuando el paciente o familiares esté/n impedido/s de hacer frente económicamente al pago del traslado. *** Se deja constancia que los importes referidos al presente inciso, no serán ajustados en forma automática por el coeficiente mensual de inflación del Artículo 106º de la presente normativa; facultándose al Organismo Fiscal, a realizar las actualizaciones necesarias cuando así lo disponga.-	\$ 78.600,00
c. Derivaciones de pacientes y/o accidentados a otras localidades, por viaje. No incluye la retribución que le corresponde al chofer. Se cobra por cada 10 kms recorrido en su ida y vuelta, equivalente en litros de combustible Infinita Diesel o que le sustituya. Facúltese al D.E.M. a bonificar hasta el cien (100) por ciento de este valor, cuando el paciente o familiares esté/n impedido/s de hacer frente económicamente al pago del traslado.	Dos litros (2 ls) por cada 10 kms. recorrido
d. Salón del Polideportivo	

Para uso por parte de personas físicas y/o jurídicas, por día. El salón deberá ser entregado en tiempo y forma y en condiciones de limpieza e higiene tal cual como lo recibió. El incumplimiento lo obliga al pago del servicio requerido para su acondicionamiento, con una multa del 150% de dicho costo.	\$ 163.500,00
---	----------------------

Facúltase al DEM a bonificar hasta el cien (100) por ciento del presente importe, cuando se trate de personas carentes de recursos económicos y que habiten en forma permanente en nuestra localidad.

El Organismo Fiscal exigirá toda la documentación y seguros respectivos, en resguardo de las personas asistentes y los bienes disponibles a través de un Seguro de Responsabilidad Civil (excluyente para obtener la prestación del salón) La falta del mismo impide al Organismo Fiscal a otorgar el permiso para el evento.

e. Salón Chico del Polideportivo	
Por parte de personas físicas y/o jurídicas, por día. El salón deberá ser entregado en tiempo y forma y en condiciones de limpieza e higiene tal cual como lo recibió. El incumplimiento lo obliga al pago del servicio requerido para su acondicionamiento, con una multa del 150% de dicho costo.	\$ 65.700,00

Facúltase al DEM a bonificar hasta en un cien (100) por ciento del presente importe, cuando se trate de personas carentes de recursos económicos y que habiten en forma permanente en nuestra localidad

El Organismo Fiscal exigirá toda la documentación y seguros respectivos, en resguardo de las personas asistentes y los bienes disponibles a través de un Seguro de Responsabilidad Civil (excluyente para obtener la prestación del salón) La falta del mismo impide al Organismo Fiscal a otorgar el permiso para el evento

f. Cancha de Fútbol y predio del Polideportivo (no incluye los salones expuestos en los incisos anteriores -)	
Para uso por personas físicas y/o jurídicas sin cobro de entradas y/o tarjeta, por día	\$ 370.000,00

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a bonificar hasta en un cien (100) por ciento cuando el evento correspondiente a los incisos d); e) y f) sea declarado de interés público y/o turístico para Alpa Corral.

El locador deberá cumplimentar con todos los requisitos que exija el D.E.M. que haga a la seguridad de los asistentes, los ciudadanos y garantice el correcto uso del lugar y sus bienes; en especial la exigencia de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil. Esta

última podrá exceptuarse, cuando el Municipio cuente con una cobertura igual o superior a la requerida por el evento a desarrollarse.

g. Estacionamiento Vehicular: Por derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, únicamente en los sectores de asadores, playas o zonas habilitadas frente al río, se abonará el siguiente Importe diario , sin límite de horario, válido hasta las 24 horas del mismo día:	
1. Automotores, Pick up y similares	\$ 10.000,00
2. Camiones, ómnibus y similares	\$ 15.000,00
3. Motos - todos los modelos	\$ 5.000,00
Estos vehículos de gran porte solo podrán estacionar en los Camping si así lo permitiesen y/o Costanera Norte, excepto frente a lugares concesionados.	

Excepciones

Quedan exceptuados del pago, únicamente los vehículos pertenecientes a personas residentes permanentes o propietarias de inmuebles ubicados frente a los sectores alcanzados por el presente derecho, hasta un máximo de tres (3) vehículos por temporada, pertenecientes al titular del inmueble o a familiares directos en línea ascendente o descendente.

Para conservar la exención, los interesados deberán registrar previamente los vehículos en las oficinas municipales, presentando la documentación que acredite la titularidad o vínculo directo. La nómina registrada tendrá validez por toda la temporada y no podrá modificarse, salvo cambio de vehículo o transferencia debidamente acreditada.

Los vehículos no declarados, o que no cumplan con el procedimiento establecido deberán abonar el tributo en forma íntegra.

Facúltase al Organismo Fiscal Municipal para reglamentar los mecanismos de cobro, control y percepción del presente derecho, pudiendo implementar medios electrónicos, sistemas de pago mediante código QR, así como autorizar pagos por períodos anticipados, con la posibilidad de establecer bonificaciones o descuentos para quienes realicen el pago voluntario o anticipado.

h. Camión Atmosférico . por cada servicio prestado	\$ 110.000,00
---	----------------------

Facultase al D.E.M. a bonificar hasta en un cien (100) por ciento cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para hacer frente a la presente tasa. Solamente se prestara servicio aquellos lugares donde se acceda fácilmente con el vehículo.

Este servicio solo podrá prestarse, cuando la Municipalidad cuente con la debida autorización de parte de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la provincia de Córdoba, para poder descargar los desechos extraídos en algún lugar físico de la localidad de Alpa Corral, o contar con medios de traslados a otras localidades habilitadas para liberar la carga.

*** Se deja constancia que los importes referidos al presente inciso h), no serán ajustados en forma automática por el coeficiente mensual de inflación del Artículo 106º de la presente normativa; facultándose al Organismo Fiscal, a realizar las actualizaciones necesarias cuando así lo disponga.-

i. Alquiler del Equipo de Sonido.	
La municipalidad podrá alquilar el uso de los equipos de sonido para eventos pequeños, el que tendrá un costo por cada 12 horas de	\$ 191.300,00

El importe expuesto no contempla el traslado del mismo. El equipo solo se trasladará, cuando el D.E.M. entienda que las condiciones de seguridad son las suficientes como para acceder a su prestación, determinando quien operará dicho equipo.

j. Biblioteca.	
Por los servicios que se presten en la Biblioteca, se abonará mensualmente un derecho de acuerdo al siguiente detalle:	
1. Por familia de hasta 4 integrantes	\$ 3.800,00
2. Por cada miembro excedente	\$ 1.300,00
3. Estudiantes y docentes	\$ 1.300,00
4. En el caso de los turistas, cuando retiren los libros fuera del ámbito de la Biblioteca, deberá dejar su documento y abonará por cada libro, la suma de	\$ 3.800,00

k. Cultura.	
Establécense los siguientes valores para el uso de los diferentes talleres que dicta el Centro Cultural:	
1. Hasta tres (3) talleres x una sola persona y por mes	\$ 20.400,00
2. Hasta tres (3) talleres x dos personas del grupo familiar, por mes	\$ 30.500,00

3. Hasta tres (3) talleres más de dos (2) personas del grupo familiar directo y por mes	\$ 38.200,00
4. Por adicional de taller a los ya enumerados se le adicionará en total, a cada ítem expresado	\$ 5.100,00

Facúltase al D.E.M. a bonificar hasta el 100 (cien) por ciento de los valores del presente inciso, cuando la situación económica así lo amerite.

I. Colectivo/Ómnibus

Facúltase al Organismo Fiscal a establecer el importe por el uso de este vehículo, el que estará sujeto al precio del combustible, las horas hombre que demande el servicio del chofer y viáticos que correspondan. El DEM podrá eximir hasta el cien (100) por ciento de este derecho, cuando el viaje sea considerado de interés público.

m. Alquiler de tablonos, sillas y telas	
Por el alquiler de los bienes muebles que se detallan a continuación, se abonará por día:	
1. Tablonos, por cada unidad y por día	\$ 3.000,00
2. Sillas, por cada unidad y por día	\$ 960,00
3. Telas, cortinado y similares, por día	\$ 175.000,00

Otros valores

ARTÍCULO 94º: Facultase al Organismo Fiscal a determinar los importes por otros servicios no expuestos en el presente Título.

TÍTULO 20

DISPOSICIONES GENERALES

Multa incumplimiento Deberes Formales

ARTÍCULO 95°: FIJANSE entre pesos siete mil cuatrocientos (\$ 7.400,00) y pesos un millón ochocientos sesenta y un mil quinientos (\$ 1.861.500,00) los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 125º del Código Tributario (Infracción a los Deberes Formales). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2025 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Multa incumplimiento otras infracciones no sancionadas en las disposiciones generales

ARTÍCULO 96°: Quedan establecidas multas graduables entre pesos once mil doscientos (\$ 11.200,00) y pesos tres millones setecientos veinticinco mil (\$ 3.725.000,00) para todas las infracciones sancionadas por aquellas ordenanzas especiales sobre las cuales no registra ni contempla el Código Tributario Municipal ni la presente Ordenanza Tarifaria Anual, quedando facultado del Organismo Fiscal para determinar los parámetros que graduarán los montos de las penalidades a la magnitud económica de la sanción, conforme a las características de cada caso. Si se produjeran reincidencias, las multas se duplicarán por cada vez que éstas se verifiquen contabilizándose como tales la repetición de infracciones similares ocurridas en un mismo ejercicio fiscal. Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2025 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Multa por Clausura

ARTÍCULO 97°: FIJANSE entre pesos noventa y tres mil (\$ 93.000,00) y pesos un millón ochocientos sesenta y dos mil (\$ 1.862.000,00) los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 132º del Código Tributario (Clausura). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2025 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Valor de la Unidad de Multa (UM)

ARTÍCULO 98°: FIJASE la unidad de multa prevista en la Ordenanza 462/2008 (Código de Faltas) en la suma de pesos treinta y siete mil doscientos (\$ 37.200,00).

Infracciones incumplimientos Tasa Estructuras Antenas

ARTÍCULO 99°: Quedan establecidas multas graduables entre pesos ciento ochenta y seis mil trescientos (\$ 186.300,00) y pesos siete millones cuatrocientos cincuenta y tres mil setecientos (\$ 7.453.700,00) para las sanciones establecidas en el Código Tributario Municipal en su Art 329º y concordantes (Infracciones- Tasa sobre habilitación e inspección de Antenas).

Tasa de Interés mensual por mora

ARTÍCULO 100°: Fijase la tasa de Interés a que hace referencia el artículo 114° del Código Tributario Municipal en el **cuatro coma dos por ciento (4,2%) mensual o cero coma catorce por ciento (0,14%) diario**. Autorízase al Organismo Fiscal a modificar mediante Resolución el porcentaje fijado en este artículo, para adaptarlo a los posibles cambios que se pudieren producir en el sistema financiero.

Compensación deudas y créditos

ARTÍCULO 101°: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a dejar de percibir total o parcialmente los intereses resarcitorios que correspondieren por el cobro de una acreencia municipal, cuando dicha acreencia sea compensada con una deuda municipal de similar antigüedad y a total reciprocidad. Dicha situación deberá quedar reflejada mediante resolución fundada del Organismo Fiscal.

Procuración Fiscal por Demandas Judiciales

ARTÍCULO 102°: Cóbrense en concepto de Gastos administrativos por bloqueo de cuentas, emisión de certificado de deuda e inicio de tareas de gestión de cobro, el que será detallado como gasto adicional en el mismo y que ascenderá al **5 % del capital histórico actualizado**. Dicho concepto será liquidado al momento de emitir el Certificado de deuda e iniciado el proceso de cobro judicial.

Honorarios y gastos judiciales

ARTÍCULO 103°: Todo contribuyente que adeudare al Fisco Municipal, y por este hecho se haya iniciado acciones judiciales, estará obligado a abonar los aportes, tasas, gastos y aranceles judiciales correspondientes, más los honorarios del/los profesional/es interviniente/s. Cuando estos honorarios no estén regulados por el Tribunal, los mismos **no podrán superar el 10 % del importe total ingresado** a las arcas municipales.

Los honorarios establecidos en el presente inciso se aplicarán, salvo que exista sentencia judicial firme que imponga una suma superior

Prórroga vencimientos de tasas

ARTÍCULO 104°: Facultase al Organismo Fiscal, mediante Resolución fundada, a prorrogar los vencimientos establecidos en las tasas, contribuciones y derechos de la presente Ordenanza, hasta en un máximo de treinta 30 días corridos.

Gastos administrativos por notificaciones y demás

ARTÍCULO 105°: Facúltase al DEM cobrar como gastos administrativos por conceptos de notificaciones, intimaciones y demás misivas enviados para el recupero de deudas de contribuyentes relacionados con las tasas legisladas en el Código Tributario Municipal, Juzgado de Faltas y/u otras Ordenanzas, hasta el importe de \$ 45.000,00. Dicho importe podrá ser superado en los casos en que el costo de envíos de Cartas Documentadas al mismo contribuyente así lo requiera.

Ajuste mensual por efecto inflacionario

ARTÍCULO 106°: Los valores determinados en la presente Ordenanza Tarifaria Anual, incluidos en los legislados en las Disposiciones Generales, tendrá vigencia para el consumo, vencimiento o aplicación del mes de Enero 2026. Para los meses subsiguientes, dicho valor incrementará en un **dos coma ocho por ciento (2,8%) mensual acumulado**. Facultase al organismo fiscal a cambiar este porcentaje ante una modificación de la expectativa inflacionaria, cuando se entienda que esta superará el porcentaje aquí estipulado.

2° y 3° Vencimiento

ARTÍCULO 107°: Facúltase al Organismo Fiscal a establecer como opción de pago del contribuyente, un segundo y hasta un tercer vencimiento en las contribuciones con vencimientos anuales o parciales, aplicando el interés correspondiente.

Retención sobre pagos municipales

ARTÍCULO 108°: Establécese que la Tesorería Municipal, no podrá realizar pagos a proveedores y/o acreedores, sin antes retener los importes que estos adeudaren a la Municipalidad en conceptos de tasas, contribuciones, multas y cualquier otra obligación.

Códigos de Actividad comercial

ARTÍCULO 109°: Facúltase al Organismo Fiscal, a introducir los códigos de actividad específicos que no se encuentren legislados en el cuadro del artículo 11° de la presente Ordenanza, siempre que los nuevos códigos, respeten las alícuotas generales establecidas en el artículo 10°.

Vigencia

ARTÍCULO 110: La presente ordenanza comenzará a regir el día 1º de enero de 2026.

Derogación

ARTÍCULO 111°: Quedan derogadas todas las disposiciones en las partes que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Protocolo

ARTÍCULO 112°: Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ALPA CORRAL A LOS 20 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. —

Sala de sesiones, Alpa Corral, 20 de Noviembre de 2025.-

NNFdevilches...
MARISA NOEMÍ FREIRÍA
Secretaria C.D

Belen
AMANDA BELEN HILDMANN
Presidente C.D

INDICE DE LA ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2026

MUNICIPALIDAD DE ALPA CORRAL

TITULO 1 – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

- Art 1. Alícuota general
- Art 2. Sobretasa
- Art 3. Base imponible
- Art 4. Alícuota general
- Art 5. Categorización de inmuebles
- Art 6. Fórmula base imponible
- Art 7. Contribución Mínima
- Art 8. Contribución Máxima
- Art 8 bis. Modificación máximos y mínimos
- Art 9. Inmuebles que reciben servicios y están fuera de ejido municipal
- Art 10. Reducciones y Bonificaciones
- Art 11. Exención a Jubilados y Pensionados
- Art 12. Adicionales por limpieza y desmalezado
- Art 13. Forma - Calendario de Pagos
- Art 13 bis. Vencimiento Zona 4 - Jorjoricó
- Art 14. Pago Anual
- Art 15. Pago en tiempo y forma
- Art 16. Pago de Períodos Anticipados
- Art 17. Corrección zonal
- Art 18. Construcciones no declaradas en inmuebles baldíos

TITULO 2 – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

- Art 19. Alícuota General
- Art 20. Alícuotas Especiales
- Art 20 Bis. Incorporación Nuevos Códigos de Actividad
- Art 21. Mínimo General
- Art 22. Mínimos Especiales

- Art 23. Bonificación a Residentes de Alpa Corral
- Art 23 Bis. No legisla
- Art 24. Límite de exención a la Locación de Inmuebles para vivienda familiar
- Art 25. Pequeños Contribuyentes (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes)
- Art 26. Monotributo actividad Inmobiliaria
- Art 27. No legisla
- Art 28. Mínimo mayor - en varias actividades
- Art 29. Actividad Temporal
- Art 29 bis. Pago-Habilitación apertura temporada año siguiente
- Art 30. Bonificación a Residentes permanentes
- Art 30 bis. Comercialización Temporal para ventas de productos alimenticios elaborados en su propia vivienda
- Art 31. Carro Móvil de Alimentos o Foodtruck
- Art 31 bis. Guías turísticas. Turismo rural. Senderismo
- Art 32. Vendedores Ambulantes
- Art 33. Reglamentación
- Art 34. Vencimiento y Forma de Pago para "Pago Único Anual"
- Art 35. Calendario de Vencimientos y presentación de la Declaración Jurada mensual
- Art 36. Presentación de Declaración Jurada Anual
- Art 37. Requisitos para la Habilidad de Comercios
- Art 38. Definición de Hipermercado
- Art 39. Exención por falta de capacidad contributiva

TITULO 3 – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA, CLOACAS Y DESAGÜES PLUVIALES

- Art 40. Valores generales
- Art 41. Bonificación sobre el mínimo de 10 m3 a Residentes permanentes
- Art 42. Del Pago
- Art 43. Tasa para Terrenos Baldíos
- Art 43 bis. Prohibición de llenado de piscinas con agua potable
- Art 44. Exención por falta de capacidad contributiva

TITULO 4 – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES ACOPLADOS Y SIMILARES

- Art 45. Tabla de valuación
- Art 46. Alícuota
- Art 47. Tope exención vehículo personas lisiadas

- Art 48. Vehículos que dejan de abonar según año de fabricación
- Art 49. Altas y Bajas
- Art 50. Cuadriciclos
- Art 51. Mínimos
- Art 52. Del Pago
- Art 53. Pago Anual
- Art 54. Pago de Cuotas Anticipadas
- Art 54 bis. Bonificación por no registrar deuda
- Art 55. Convenio con la DNRNPAYCP – Agente de Percepción
- Art 56. No legisla
- Art 57. Inscripción de Oficio – Multa

TITULO 5 – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

- Art 58. Valores generales
- Art 59. Del Pago

TITULO 6 – TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- Art 60. Valores generales
- Art 61. Del Pago
- Art 62. Facultad de Modificación e Incorporación de Valores
- Art 63. Facultad exención por parte del Organismo Fiscal

TITULO 7 – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

- Art 64. Valores generales
- Art 65. Concesiones
- Art 65 bis – Facultad de eximir

TITULO 8 – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

- No Legisla

TITULO 9 – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

- Art 66. Disposiciones generales
- Art 67. Valor de tasación de obra
- Art 68. Facultades del Organismo Fiscal – procesos de presentación

- Art 69. Facultades del Organismo Fiscal – denegatoria de permisos de edificación
- Art 70. Facultades del Organismo Fiscal – autorizaciones
- Art 71. Del Pago

TITULO 10 – CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

- Art 72. Valores generales
- Art 73. Del Pago
- Art 74. Requisitos
- Art 75. Exención

TITULO 11 – APOORTE DE EMERGENCIA Y RESPUESTA MUNICIPAL (AERP)

- Art 75 Bis. Alcance
- Art 75 Ter. Determinación
- Art 75 Quater. Liquidación. Percepción
- Art 75 Quinquies. Reglamentación

TITULO 12 – DEL DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

- Art 76. Valores generales
- Art 77. Del Pago
- Art 78. Letreros conectados al Alumbrado Público

TITULO 13 – CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ALUMBRADO PÚBLICO

- Art 79. Disposiciones generales

TITULO 14 – CONTRIBUCION POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

- Art 80. Valores Generales
- Art 81. CADEL – pago mensual y descuento
- Art 82. Pago Anual
- Art 83. Pago de Períodos Anticipados

TITULO 15 – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

- Art 84. Valores generales
- Art 85. No legisla
- Art 86. No legisla
- Art 87. Espectáculos Culturales y de Interés Municipal
- Art 88. Otros espectáculos
- Art 89. Incumplimiento a las normas fiscales
- Art 90. Del Pago
- Art 91. Exigencias – Seguro Responsabilidad Civil
- Art 92. Clausura
- Art 92 bis. Impacto ambiental

TITULO 16 – CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

No Legisla

TITULO 17 – IMPUESTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE

Art 92 ter. alícuota

TITULO 18 – CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

No Legisla

TITULO 19 – RENTAS DIVERSAS

- Art 93. Valores generales
- Art 94. Otros valores

TITULO 20 – DISPOSICIONES GENERALES

- Art 95. Multa incumplimiento Deberes Formales
- Art 96. Multa incumplimiento otras infracciones no sancionadas en las disposiciones generales

- Art 97. Multa por Clausura
 - Art 98. Valor de la Unidad de Multa (UM)
 - Art 99. Infracciones incumplimientos Tasa Estructuras Antenas
 - Art 100. Tasa de Interés mensual por mora
 - Art 101. Compensación deudas y créditos
 - Art 102. Procuración Fiscal por Demandas Judiciales
 - Art 103. Honorarios y gastos judiciales
 - Art 104. Prórroga vencimientos de tasas
 - Art 105. Gastos administrativos por notificaciones y demás
 - Art 106. Ajuste mensual por efecto inflacionario
 - Art 107. 2° y 3° Vencimiento
 - Art 108. Retención sobre pagos municipales
 - Art 109. Códigos de Actividad comercial
 - Art 110. Vigencia
 - Art 111. Derogación
 - Art 112. Protocolo
-